

UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



CARRERA DE DERECHO

**TEMA: “EL FEMICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO TIPIFICADO EN
EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

**MONOGRAFÍA PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y
LICENCIADO EN CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

AUTORA:

ROSA AMALIA ZUMBA BUENO

DIRECTOR:

DR. MIGUEL ENRIQUE CORREA ALVARADO

CUENCA – ECUADOR

2015



RESUMEN

El femicidio como delito autónomo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, aprobado por la Asamblea Nacional, el cual entró en vigencia el diez de agosto del año dos mil catorce; busca garantizar, defender de manera expedita los derechos de las víctimas, el derecho fundamental e inherente al ser humano como es el derecho a la vida, la integridad física y psicológica de las mujeres; brindando seguridad jurídica, medidas de protección y prevención además de una reparación integral a familiares de la víctima; igualmente contribuye a la garantía de los derechos humanos de las mujeres pretendiendo así un alcance significativo hacia la igualdad de género, equidad, para que de esta manera disminuyan razonablemente los índices de violencia de género que no solo es una problemática de tipo nacional sino que afecta a todos los países del mundo sin importar raza, ideología política, clase social, cultura ni religión alguna.

La consumación de este delito, es la demostración extrema de la violencia contra las mujeres sin embargo sigue siendo una realidad poco reconocida. Es el punto final de un círculo de violencia tanto psicológica como física dentro del cual ha vivido la mujer, debido al machismo, relaciones desiguales de poder entre géneros, baja autoestima, subordinación, posesión, frustración y otros factores que además provienen de la sociedad en donde se ha establecido una marcada distinción de roles tanto para hombres como para mujeres.

PALABRAS CLAVES

FEMICIDIO

DELITO AUTÓNOMO FEMICIDIO

COIP FEMICIDIO



ABSTRACT

Femicide as a separate offense under the Criminal Code of Integral, approved by the National Assembly, which took effect on August 10 of the year two thousand and fourteen; seeks to ensure, expeditiously defend the rights of victims, the fundamental and inherent right to humans such as the right to life, physical and psychological integrity of women; providing legal security, protection and prevention measures in addition to full reparation to the victim's family; also contributes to ensuring human rights of women and claiming a significant step towards reaching gender equality, equity; so, in this way it contributes to reduce the rates of gender-based violence that is not only a problem of national type because it affects all countries of the world regardless of race, political ideology, class, culture or a religion.

The consummation of this crime, is the extreme demonstration of violence against women nevertheless remains a little known fact. It is the end point of a circle of both psychological violence and physical in which he has lived women, caused by machismo, unequal power relations between genders, low self-subordination, possession, frustration and other factors that also come from society where it has established a marked distinction of roles for both men and women.

KEY WORDS

FEMICIDE

CRIME SELF

COIP FEMICIDE



ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE GENERAL	4
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR.....	5
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	6
DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTO.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	12
EL FEMICIDIO	12
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN OTRAS LEGISLACIONES	12
1.2 CONCEPTO DE FEMICIDIO.....	23
1.3 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	27
1.4 ANÁLISIS DEL FEMICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO.....	35
1.4.1 FEMICIDIO Y HOMICIDIO	35
1.4.2 FEMICIDIO O FEMINICIDIO.....	42
1.4.3 FEMICIDIO Y CRIMEN PASIONAL	49
CAPITULO II	54
CIRCUNSTANCIAS Y AGRAVANTES QUE CONFIGURAN EL DELITO DE FEMICIDIO.....	54
2.1 LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE FEMICIDIO	54
2.2 CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL FEMICIDIO EN EL ECUADOR	57
2.3 AGRAVANTES DEL DELITO DE FEMICIDIO	59
CAPÍTULO III	62
LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN AL FEMICIDIO.....	62
3.1 EL FEMICIDIO DESDE UNA VISION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	62
3.2 COMENTARIO SOBRE SENTENCIAS RELACIONADAS	66
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	72



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, *Rosa Amalia Zumba Bueno*, autora de la monografía "*EL FEMICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO TIPIFICADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de *Abogada de los Tribunales de Justicia de la República*, y, *Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales*. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, abril de 2015

ROSAMALIA ZUMBA BUENO

C.C. 0104436613



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, ROSA AMALIA ZUMBA BUENO, autora de la monografía "*EL FEMICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO TIPIFICADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, abril de 2015

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Zumba Bueno', written over a horizontal line.

ROSA AMALIA ZUMBA BUENO

C.C. 0104436613



UNIVERSIDAD DE CUENCA

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con amor infinito a mis padres Carlos e Isabel, quienes han estado conmigo en todo momento y representan el pilar fundamental de mi vida.

Sin su apoyo incondicional nada hubiera sido fácil; han sido quienes me han protegido durante este arduo camino para convertirme en una profesional; quienes con sus consejos han sabido guiarme, siendo la luz que jamás me ha abandonado.

Me han dado todo lo que soy como persona; los valores y principios, el empeño y perseverancia, el coraje para conseguir los objetivos. Esto es sólo el reflejo de todo lo que ustedes han sembrado en mí.

ROSA AMALIA ZUMBA BUENO



UNIVERSIDAD DE CUENCA

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios quien ha llenado mi vida de bendiciones en todo este tiempo, quien me ha dado la sabiduría suficiente para alcanzar este objetivo.

Mi más sincero agradecimiento, reconocimiento y amor a mis padres Carlos e Isabel, por todo el esfuerzo que hicieron para darme una profesión y hacer de mí una persona de bien. Agradezco a Dios por tenerlos junto a mí en la culminación de mi carrera profesional. Gracias por los sacrificios y la paciencia que demostraron todos estos años; su apoyo incondicional y por haber confiado en mí.

Agradezco también de manera especial a mi Director quién con sus conocimientos y apoyo supo guiar el desarrollo del presente trabajo desde el inicio hasta su culminación.

ROSA AMALIA ZUMBA BUENO



UNIVERSIDAD DE CUENCA

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones como el abuso, la violación y los asesinatos, se encontraba hasta hace algún tiempo naturalizada por las sociedades, hasta el punto de ser silenciadas por considerarlas del ámbito privado.

Sin embargo, gracias a las denuncias de organizaciones feministas, se comenzó a visualizar la gravedad y magnitud de ésta problemática, reflejándola como un fenómeno que concierne no sólo al ámbito privado sino además al espacio público y también aborda los derechos humanos.

Es a partir de estas denuncias, que se comienzan a conocer los niveles más extremos de la violencia de género, como son los asesinatos de mujeres en manos de sus parejas y ex parejas. Este delito ha recibido el nombre de femicidio, y se refieren a todos aquellos asesinatos cometidos contra las mujeres en manos de hombres con los que tenían un vínculo afectivo, laboral, familiar; una relación de poder como lo tipifica el Código Orgánico Integral Penal.

La fuerza masculina que se traduce en el abuso amparado por una construcción social que acepta naturalizar roles, obedece a características sexistas propias de una sociedad patriarcal, en la cual la mujer carece de valor social, perpetuando de esta manera la subordinación del género femenino.

Esta problemática que afecta a nivel mundial, también se encuentra presente en el Ecuador; por lo que el nuevo Código Orgánico Integral Penal lo que busca es no solo el establecimiento de delitos, penas y su correspondiente modo de ejecución, sino además los medios de carácter asegurativo, de tal manera que se cumpla no solo el fin crítico, sino también, el constructivo del Derecho Penal. (Ordóñez, 2012)

El femicidio es ignorado por la sociedad, misma que considera que el machismo y la discriminación han ido eliminándose radicalmente. Este término es desconocido, inexplorado y excluido en muchas legislaciones, mas tiene



relevancia no solo para las mujeres, sino para la sociedad. Las mujeres que son víctimas de violencia tienen dificultad en acceder a la justicia por temor a ser revictimizadas o que la denuncia se convierta en un detonante, con consecuencias nefastas para ella y su familia. (Ordóñez, 2012)

El femicidio es el punto final de un proceso de violencia, en el que la víctima tiene o ha mantenido con su agresor un vínculo afectivo; el ciclo de violencia comienza con críticas despectivas, insultos, improperios y golpes hasta culminar con la muerte de la mujer.

El tema a tratarse es un problema latente en nuestro diario vivir, la mayoría de mujeres desde temprana edad son víctimas de toda clase de violencia y en muchos casos su consecuencia es la muerte, que toma el nombre de femicidio. Estos casos eran tratados anteriormente por las autoridades como resultados de violencia intrafamiliar, asesinatos pasionales más no eran considerados como la consecuencia de un ciclo de violencia.

El escudriñamiento¹ experimental del delito, para determinar sus causas como fenómeno social y jurídico, debe conducir también al análisis, de la pena, la que, para cumplir su finalidad esencial, debe direccionarse a los delincuentes, como consecuencia de la responsabilidad, que es el vínculo subjetivo que ata al delincuente con el delito, en tanto que, como parte de la política criminal, los sujetos potencialmente en “estado peligroso” deben serle aplicadas medidas de seguridad y corrección.

Franz Von Litz sostiene que *“El delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas.”* Determina el profesor alemán el contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena y su ejecución como contraposición al crimen, denominándose a todo ello *“política criminal”*,²

¹ Acción de escudriñar: Examinar, inquirir y averiguar cuidadosamente algo y sus circunstancias.

² CNJ, D. J. (2013). El Femicidio: Punto de Quiebre de la Conciencia. *Ensayos Penales*, 9 y siguientes.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El femicidio no es sinónimo de violencia de género o contra las mujeres, sino una consecuencia extrema de ésta. Se trata de un homicidio agravado donde la víctima es una mujer que sufre este delito por su condición femenina, donde el victimario tiene un vínculo con la víctima y en donde antes de la tipificación de este delito el Estado actuaba permisivamente convirtiéndose en un crimen de lesa humanidad. (MINCHALA, 2010)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CAPITULO I

EL FEMICIDIO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN OTRAS LEGISLACIONES

En los años 90 el término y el concepto de femicidio empezó a ser asumido por organizaciones feministas de América Latina, muchas de ellas realizaron investigaciones a partir del año 2000 sobre esta problemática en sus distintos países recopilando información y denunciando este delito. Existen naciones donde el incremento de estos crímenes ha alcanzado niveles impactantes aunque en ningún país se tienen cifras exactas de este fenómeno entre ellas se puede citar:

✓ México (Ciudad Juárez): Un caso representativo por ser una de las ciudades en la que el incremento de los asesinatos a mujeres se ha dado de manera sistemática a lo largo de la última década debido a la particularidad social, cultural y económica que ha generado una dinámica de conflicto en las relaciones tradicionales entre los sexos, situación que no ha ido acompañada de un cambio en la mentalidad de la sociedad (Meléndez y Mallqui, 2005).

Ciudad Juárez está poblada por más de 1.200,000 habitantes, es el mayor centro de población del Estado de Chihuahua, que a su vez es el estado de mayor extensión territorial de México, en el límite con los Estados Unidos, una de las fronteras más conflictivas del mundo.

La industria maquiladora se caracteriza por ser un proceso de ensamblado de partes de un producto industrial, cuyos insumos se importan, y cuya producción se exporta en la mayoría de las ramas, para ser integrado posteriormente a un producto final. La industria maquiladora se convierte, a partir de los años ochenta, en la actividad productiva más dinámica de la economía nacional, la mayor generadora de empleos productivos y la responsable de una parte considerable de la exportación manufacturera.

La más relevante característica de las maquilas es que tienden a utilizar



UNIVERSIDAD DE CUENCA

mano de obra golondrina y poco onerosa, básicamente conformada por mujeres provenientes de otras regiones de México, especialmente de los estados agrícolas del sur, y hace las veces de primer empleo para las jóvenes que migran de la pobreza del centro y sur de México hacia las oportunidades laborales del norte industrializado. El dramático crecimiento de la actividad que tuvo lugar en 1988 que permitió la entrada irrestricta de capitales fundamentalmente norteamericanos en la zona, fue acompañado de un creciente número de migrantes femeninas para emplearse en las fábricas. Este fenómeno modificó drásticamente la población de Ciudad Juárez, que en pocos años llegó a tener más del 70 % de habitantes mujeres, la gran mayoría jóvenes, pobres y lejos de sus familias.

Ciudad Juárez también constituye un portal para la emigración, legal e ilegal, hacia los Estados Unidos, pues se ubica exactamente frente a la ciudad de Texas. En su calidad de ciudad fronteriza, Ciudad Juárez se ha caracterizado por el aumento en los índices de delitos como por ejemplo el crimen organizado, narcotráfico, incremento de la actividad de bandas delictivas y presencia de armas de fuego, lo cual genera elevados niveles de violencia que afectan a hombres, mujeres y niños habitantes del lugar.

A partir de 1993 se registra un gran aumento de casos de asesinatos de mujeres, la mayoría de ellas encontradas con signos de violencia física como golpes o violaciones. Sin embargo, la reacción de las autoridades locales fue adjudicar las muertes al accionar de asesinos seriales, motivados por el hecho de que las víctimas utilizaban minifaldas, salían de fiestas, eran fáciles o prostitutas. Hay informes acerca de que la respuesta de las autoridades pertinentes frente a los familiares de las víctimas solo contenía indiferencia y hostilidad. Por lo que, sólo el 20% de los homicidios han sido esclarecidos. Con el pasar del tiempo ninguna medida drástica fue tomada para acabar con la impunidad en Ciudad Juárez y ningún funcionario fue removido de su cargo. La medida más destacada en tal sentido fue el establecimiento de una Fiscalía Especial en 1998 destinada a investigar los casos, aunque con resultados escasos. La Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres



UNIVERSIDAD DE CUENCA

en Ciudad Juárez, determinó, en 2002, la responsabilidad, por negligencia u omisión, de más de cien funcionarios de la Procuraduría del Estado. Ciertas presunciones adjudican los crímenes a la utilización de estas mujeres como mulas para el transporte de estupefacientes hacia los Estados Unidos o redes de prostitución que se deshacen de los elementos que simplemente ya no les sirven.

Sin embargo, los estudios de género plantean, desde su perspectiva, que la causa es el cuerpo de la mujer como campo de batalla de las mafias del narcotráfico. Así, estas bandas marcan su territorio a partir de las violaciones y asesinatos que cometen, amedrentando a la población a los fines de hacer visible que son ellos, y no el estado, quienes verdaderamente mandan en Ciudad Juárez. De todo esto no hay que restar importancia a las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de Ciudad Juárez, ya que estas han sido determinantes para generar la impunidad de este delito.

Alrededor de 400 mujeres y niñas han sido asesinadas y más de 70 siguen desaparecidas en Ciudad Juárez y Chihuahua, México, desde 1993. Estos hechos se repiten en todo México y se extienden por la región, según lo establece un informe emitido por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH). Estos asesinatos de mujeres constituyen una violación constante y sistemática de los derechos humanos de esta población, así como de los instrumentos internacionales de protección. (Badilla, 2008).

Uno de los casos significativos suscitados en México y uno de los casos emblemáticos en reparación de víctimas es el caso “Campo Algodonero” en donde una menor de edad llamada Esmeralda Herrera Monreal, pobre, desapareció en el año dos mil uno en Ciudad Juárez, cuando se trasladaba de su hogar a una casa en que laboraba como empleada doméstica. La investigación del caso, estaba configurada por un sinnúmero de irregularidades e inconsistencias, ese acontecimiento se enmarcaba claramente dentro del femicidio - feminicidio en México.

Se presentó en el año dos mil dos una denuncia ante la Comisión



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Interamericana de Derechos Humanos, alegando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención de Belém do Pará, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión decide acumular los casos de dos menores más, emitiendo su decisión de fondo y otorgando al Estado dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones.

Posteriormente, la Comisión interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra México; demanda propuesta por entre otros argumentos: denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de las víctimas; falta de la debida diligencia en la investigación de los homicidios, falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, seguidamente expide sentencia contra el Estado mexicano señalando entre otros puntos, que el Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal. El Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. (CLADEM, 2010).

Como podemos apreciar en el caso de México exactamente en ciudad Juárez es notable la existencia de femicidios ya que debido a las diferentes circunstancias que se presentan se han dado varios casos de muertes de mujeres y como no ha existido una respuesta oportuna y favorable por parte de las autoridades locales entonces la problemática ha ido creciendo y varios casos han quedado en la impunidad.

✓ El Salvador: Entre enero de 2004 y mayo de 2005 se registraron en la prensa un total de 308 crímenes contra mujeres. La edad de la mayoría de las víctimas estuvo entre 15 y 30 años (Mallqui y Meléndez, 2005).

✓ Guatemala: Conforme a la información del Grupo Guatemalteco de Mujeres basado en los datos de la Policía Nacional Civil de Guatemala, el número de muertes violentas de mujeres comprendidas en el periodo del 2000 al 2005 ha sido de 2.170 (DEMUS, 2006).



Guatemala es uno de los países latinoamericanos más afectados por la violencia y la impunidad, cuya situación socioeconómica la coloca en los índices inferiores de desarrollo humano a nivel mundial. Un 57 % de la población vive en la pobreza y un 21 % en la pobreza extrema. (Snaidas, 2012)

✓ Bolivia: Según un estudio de femicidio, entre 2003 y 2004 se registraron 373 asesinatos de mujeres en Bolivia, el 7.7% correspondió a menores de 20 años, el 6.17% a mujeres entre 21 y 30 años, el 2,9% a mujeres entre 31 y 40 años, el 4,02% a mujeres de más de 41 años y el 80.16% a mujeres de quienes se desconoce su edad (DEMUS, 2006).

✓ Perú: En las investigaciones realizadas por Flora Tristán y Amnistía Internacional se han detectado un total de 265 casos de femicidio, acontecidos entre febrero del 2003 y setiembre de 2005. Lo que nos da como resultado un promedio de nueve mujeres víctimas al mes (Mallqui y Meléndez, 2005).

Antiguamente el Femicidio era calificado y generalizado dentro de la figura del parricidio, no teniendo una figura especial y propia que en cierto sentido agravara la pena por tratarse de la muerte de una mujer en manos de un hombre que podía ser el cónyuge, ex cónyuge conviviente o ex conviviente. Desde tiempos pasados la mujer solo era entendida como un reflejo de sumisión en variados aspectos de la vida, ya sea frente al marido, a su jefe o frente a la sociedad, su rol principal consistía en la crianza de los hijos, aseo del hogar, y deseos del marido, quedando las ilusiones y metas propias solamente en sus pensamientos como algo inalcanzable.

Las primeras iniciativas de tipificación del femicidio en países latinoamericanos coinciden con diversas etapas en la discusión política y teórica sobre estos conceptos. La primera de estas iniciativas es presentada en México por Marcela Lagarde, esta iniciativa marca el comienzo de una tendencia legislativa en otros países de la región, que ha transformado a Costa Rica y Guatemala en los primeros países en incluir el delito de femicidio entre sus normas penales.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, en el año 1979, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual se dio como un resultado del esfuerzo sostenido por activistas sociales para fortalecer los derechos humanos de las mujeres. Casi dieciocho años después, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (Unidas, 2004)

Otro de los hitos más importantes es el logro obtenido por el movimiento de mujeres, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993. En donde se reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra ellas es una violación a estos derechos inherentes al hombre.

En el mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer que expresa claramente que ésta constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y ha impedido el adelanto pleno de la mujer. De la misma manera se destaca que la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios: en la familia, en la comunidad, y aquella cometida o tolerada por el Estado, enunciando una serie de obligaciones y medidas que los estados deben adoptar para prevenirla y eliminarla.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que nació en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, ratificada por el Ecuador el 16 de mayo de 1995, conceptualizó a la violencia contra la mujer en su artículo número UNO como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, señala que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica ;puede ocurrir dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal; y, puede comprender violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,



prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, las mismas que además pueden ser perpetradas o toleradas tanto por el Estado como por sus agentes. (OEA, 1994).

A través de esta convención, el Estado Ecuatoriano se comprometió, entre otras cosas, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Toda esta situación acontece aun cuando la mayoría de países Latinoamericanos, entre ellos el Ecuador, han firmado y ratificado convenciones y acuerdos internacionales dedicados a combatir la violencia contra las mujeres, los cuales en muchos casos son incumplidos por los Estados al no garantizar una vida libre de violencia para ellas, entre estos se puede citar, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999); la Declaración y el Programa de Acción de Viena de (1993); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer Belém do Pará (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995); y, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), entre otros.

Todas las convenciones y tratados que han adoptado las diferentes entidades y organismos en contra de la violencia contra las mujeres han sido resultado de las demandas y luchas de los movimientos de mujeres a nivel mundial.

El término "femicidio" recién el 2001 fue tipificado por la ONU, entidad que definió este delito como "El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del femicida". (Iturriaga,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio, 2010)

Por otra parte, en Chile la evolución de este tema nos demuestra que el concepto de mujer ha cambiado lentamente, experimentando cambios que si bien han sido pequeños, se han vuelto trascendentales,

El Presidente de la República, Sebastián Piñera, promulgó la Ley de Femicidio (Ley 20.480, sobre femicidio, diario oficial, Santiago, Chile, 14 de diciembre 2010), junto a la ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, Carolina Schmidt. Esta nueva normativa modifica el Código Penal de Chile y la ley de Violencia Intrafamiliar, sancionando el femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y modificando las normas sobre parricidio, como por ejemplo se amplía el parricidio a nuevos sujetos activos calificados, a los ex cónyuges o convivientes sin límite de tiempo ni de sexo. Esta es una nueva tipificación, pues figuras que hasta la fecha habrían sido homicidios, desde la promulgación de la ley 20.480 serán parricidio. (Iturriaga, Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio, 2010)

Se sanciona como parricida, con pena de hasta presidio perpetuo calificado, a la mujer que de muerte a cónyuge, ex cónyuge, conviviente y quienes tengan lazos afectivos de cualquier otro tipo. En el caso de que sea un hombre el sujeto activo, la pena no varía, pero el delito se configura como "femicidio". Se niega el beneficio de libertad condicional a quienes hayan sido condenados por violencia intrafamiliar.

La figura de femicidio, es una figura relativamente nueva por lo que es conveniente ahondar si se justifica su existencia como una figura penal distinta a lo que es un parricidio o por el contrario no tiene mayor justificación haberla creado porque ya se encontraba contenida en lo que conocemos como parricidio y la conclusión está en que aun cuando las figuras sean parecidas no son iguales, sino que se presta especial atención a circunstancias que se generan en la relación de pareja o de ex parejas, situación que es específica y que el parricidio no abordaba con tanta especialidad. Frente a las modificaciones antes expuestas y aunque en oposición a ciertos sectores se



justifica la existencia de esta figura penal reciente puesto que permite otorgar una penalidad distinta al delito cometido contra la vida de la mujer. (Iturriaga, Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio, 2010)

Costa Rica por su parte ha tipificado de forma expresa el delito de femicidio y a pesar de encontrarse en una ley especial, se sanciona con la misma pena que un homicidio agravado en caso de concubinato o parentesco según su Código Penal Costarricense, existiendo así solo una extensión de agravantes a las reglas de unión de hecho o convivencia de hombre y mujer.

La violencia contra la mujer se encuentra presente en América Latina y por ende en Ecuador. No se cuenta con datos estadísticos específicos respecto de muertes de mujeres a causa de violencia infringida por personas allegadas. La mujer a lo largo de la historia ha tenido que luchar para que se reconozcan sus derechos, se respeten y se materialicen. La violencia, el acoso, el abuso es algo con lo que la mujer tiene que aprender a vivir desde muy temprana edad. (Ordóñez, 2012)

La violencia intrafamiliar en el Ecuador, y principalmente la violencia contra la mujer, es un problema que ha sido ignorado por décadas. La estructura social, la educación, la forma de crianza de las generaciones más jóvenes, entre otras; produjo que esta sea vista como cotidiana, normal y hasta permitida. En general, un asunto privado en donde no intervenía la justicia y no era penado; y si bien llegaba a terminar con la vida de la mujer, era visto como un crimen pasional, de arranque de celos, culpa de la misma víctima. (Pereira, 2013)

El Estado ecuatoriano en cumplimiento de su obligación internacional de adecuar su legislación nacional en concordancia con los instrumentos internacionales aprobados en La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que nació en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, el 11 de diciembre del año 1995 promulgó la Ley contra la Violencia contra la Mujer y la Familia; de la cual fue derogado el Título I, sustituido el artículo tres de dicha ley por la disposición sustitutiva



décimo tercera en el Código Orgánico Integral Penal.

En 2012, Ecuador registró 234 muertes violentas de mujeres, de estas el 68% ocurrieron por conflictos pasionales, según la Unidad de Estadísticas de la Fiscalía General del Estado.

Más datos surgen del estudio 'Femicidio en el Distrito Metropolitano de Quito' de Emma Ortega y Lola Valladares en 2007; y del estudio 'Femicidio en Ecuador' elaborado por Ana Carcedo y Camila Ordoñez, en 2010.

El estudio de Ortega y Valladares evidenció que el 41% de los 204 homicidios de mujeres reportados en Quito entre el 2000 y 2006 fueron femicidios cometidos por hombres cercanos a las víctimas y la otra mitad, por otros hombres. Asimismo, en el 35% del total de casos, la violencia sexual medió en las muertes de las mujeres.

El estudio de Carcedo toma en cuenta, a nivel nacional, 80 homicidios de mujeres en los que sí se cuenta con información pertinente y constata que 62 corresponden a femicidios (77.5%), asimismo surgen 13 sospechas de femicidio (16.3%) y estima que solo 5 del total (6.3%) son homicidios donde la condición de subordinación de género no fue la causante.

El análisis de esta problemática en Ecuador ha sido limitado por la falta de información, la ausencia de tipificación del delito en instrumentos penales y deficiencias en los procedimientos de registro como parte de la investigación policial y judicial.

Para Gina Godoy, vicepresidenta de la Comisión de Justicia, esta figura incluida en el COIP es muy pertinente y necesaria en función de la actual realidad nacional que muestra mujeres asesinadas por sus parejas, y que viven cotidianamente con violencia intrafamiliar que generalmente concluyen en el asesinato, ella sostiene que este nuevo tipo penal visibiliza un mensaje a la sociedad ante esta práctica de violencia que en el entorno familiar es cotidiano para muchas mujeres.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El aporte en estadísticas que maneja la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) nos da a conocer que en el Ecuador han existido alrededor de 33 muertes violentas en el año dos mil catorce pero menos de la cuarta parte de estas han sido llevadas a cabo después de que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. Los integrantes de la CEDHU advierten que se trata de un aproximado, pues 33 son los casos a los que la institución ha podido tener acceso.

Expertos como Jessica Guevara, del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, explican que los hombres piensan que la mujer es de su propiedad, que en Ecuador prevalece una cultura machista, donde desde la infancia se desarrolla un modelo de violencia.

Las mujeres han vivido en una cultura donde se ha determinado que deben estar dedicadas al hogar, sublimes, sometidas al poder del hombre. Y que muchas al ser constantemente maltratadas se sienten obligadas a seguir con el victimario por un tema de dependencia emocional y psicológica; en algunos casos se trata de mujeres que han sido víctima de violencia sexual por parte de su esposo, incluso están contagiada de enfermedades venéreas, además de que ellas son quienes mantienen económicamente el hogar. Mas sucede que cuando deciden separarse, denuncian las múltiples agresiones soportadas y es ahí cuando las parejas comienzan a acosarlas con mayor frecuencia y las amenazan con matarlas.

El nuevo Código Orgánico Integral Penal es un intento por proteger los derechos de las mujeres. “El Estado, con la idea de prevenir, incluyó el femicidio como delito para que las investigaciones profundicen en los motivos por los que se llega al asesinato de una mujer, por su condición de serlo. El Estado está tomando posiciones adecuando el tema en el campo penal”, sostiene Guevara.

En los sectores de mayor pobreza, las mujeres no saben a dónde recurrir, en quien refugiarse y pedir ayuda. Además cuando el juzgado emite la medida de amparo como lo son las boletas de auxilio, cuando estas no se cumplen la Policía no llega. “Las autoridades llegan tarde, incluso cuando ya se produjo la agresión”.



Siempre ha habido violencia contra la mujer pero las medidas que ha tomado el Estado al respecto no han funcionado ya que no basta con dictar leyes y políticas públicas que finalmente no se cumplen.

Como vemos en el Ecuador se piensa que el ámbito penal solucionará los problemas sociales, cuando no es tan así. Además de la legislación, deben aplicarse estrategias para combatir la violencia en general, siendo la de género una de las principal. (V, 2014)

1.2 CONCEPTO DE FEMICIDIO

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no encontramos la palabra femicidio, del mismo modo en la literatura especializada no se encuentra aún una definición aceptada por la comunidad científica.

Proviene de dos palabras: FEMENINO, y la terminación CIDIO que significa destrucción, es decir, específicamente, el asesinato de mujeres, la destrucción o el exterminio de mujeres.

El femicidio no es sinónimo de violencia de género o contra las mujeres, sino una consecuencia extrema de ésta. Se trata de un homicidio agravado donde la víctima es una mujer que sufre este delito por el hecho de serlo. Resulta ser una consecuencia de un proceso de violencia tanto física como psicológica en el cual ha vivido la víctima durante un considerable tiempo.

En tiempos pasados la violencia contra el género femenino crecía constantemente sin que nadie haga nada, el sistema judicial no las protegía, pero a través de los tiempos esto ha ido cambiando con el fin de erradicar la violencia de género y crear una conciencia social.

La aparición del término femicidio es un aporte de la academia feminista anglosajona que establece que los victimarios de los asesinatos que se cometen, tanto de hombres como de mujeres, son de género masculino. Además señala que si una forma de crueldad es aceptada, la población que lo



acepta o el ser que realiza el daño, no pertenecen plenamente a la humanidad y merecen un tratamiento que rotundamente no se aplicarían así mismos, quienes aceptan y consienten esta crueldad.

El concepto de femicidio, según Diana Russell quien es una de las teóricas feministas que más ha estudiado el problema y popularizó el concepto, fue utilizado por primera vez públicamente en inglés en el año 1801 en un artículo, para referirse al asesinato de una mujer. La teórica lo define como *“el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”*

Diana Russell conjuntamente con Jane Caputi dieron a conocer el término en el artículo Femicide de la revista Ms en 1990 donde señalan que femicidio *“es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”*.

Por otra parte, Jill Radford y Diana Russell sostienen que el femicidio está en el extremo final del “continuum” del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente en prostitución), el incesto³ y el abuso sexual infantil extrafamiliar, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual (en el teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula de clase), la mutilación genital, la heterosexualidad forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada (por la criminalización de la anticoncepción y el aborto), entre otras. Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, consideran ellas, ésta constituye femicidio.

Otras autoras definen el femicidio como *“el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer y con circunstancias sociales que imperan en ese momento; para que se dé, tiene que haber una complacencia de autoridades, personas e instituciones que están en el poder, llamémosle poder político, económico y social”*; o como *“el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género.*

³ Relación carnal entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El estudio publicado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define al femicidio como *“la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres”*, y agrega que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres. Más allá de la violación del derecho a la vida ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”

Por otro lado, el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) de Guatemala, define al femicidio como *“toda agresión contra la vida o la libertad de la mujer, por el hecho de ser mujer”*.

La autora guatemalteca Ana Leticia Aguilar sostiene que el femicidio está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista. No se lo puede tratar a este como un asunto privado, sino de un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales.

En criterio de esta investigadora el femicidio hace alusión a las relaciones de poder opresivas entre hombres y mujeres; existe una prevalencia y mayor riesgo para las mujeres que están inmersas en relaciones violentas o que quieren salir de ese tipo de relaciones. Sin embargo existen algunas otras condicionantes asociadas a la violencia y las manifestaciones de la misma que viven las mujeres, tales como la pobreza, la exclusión social generalizada, las preferencias sexuales o cualquier tipo de conducta que sea contraria al rol más tradicional.

Además de ello este delito tiene un significado político contundente para las mujeres que es la paralización de la oposición a las normas sexistas, al cual puede ocurrir por la sola percepción de que esas normas son rechazadas.

Según Ana Carcedo en su obra Titulada “Femicidio en Centroamérica” nos dice que *“el femicidio es la muerte intencional y violenta de una mujer de*



cualquier edad a manos (o por órdenes) de un hombre como consecuencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres”. (Carcedo, 2008, pág. 60)

Ana Carcedo incluye otras muertes de mujeres, como aquellas ocurridas por misoginia⁴ y las relacionadas con redes de tráfico y pandillas. La violencia de género es un elemento central que ayuda a comprender la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana y de femicidio ilustran cómo la opresión y la desigualdad colocan a las mujeres en una posición terriblemente vulnerable.

Además nos indica que en el femicidio no es casual que la víctima sea una mujer, ya que más bien, es condición necesaria para que ocurra. Aclara, que no todo homicidio de mujeres es un femicidio. En su criterio, el concepto de femicidio es muy amplio y remite a los homicidios dolosos en los que el factor de riesgo es ser mujer y a todas las muertes de mujeres que la sociedad no evita o permite por causa de la discriminación o la violencia estructural contra las mujeres. La relación de pareja, familiar, y el ataque sexual, son contextos de femicidio en todas las sociedades a lo largo de la historia; cada cultura y momento histórico crean sus propios contextos del femicidio.

Para determinar si un homicidio de mujer es un femicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto. No siempre se tiene toda la información pero hay indicadores. Algunos de esos indicadores podrían ser si existe o no un ataque sexual, violación o intento de violación, ataque físico ante una negativa sexual de parte de la mujer, cuerpos marcados con mensajes misóginos. (Carcedo y Sagot 2002).

El término femicidio ha llegado a destruir cualquier teoría, de que la violencia de género es solo concerniente al ámbito privado o familiar, por cuestiones sociales o culturales dentro de la sociedad, que solo muestra las diferencias de dominación entre hombres y mujeres. El femicidio es el resultado de la relación poder de un hombre frente a una mujer, es la consecuencia de la exclusión y violencia como maltratos físicos, psicológicos, emocionales,

⁴ Aversión u odio a las mujeres.



sexuales, acoso, golpes, insultos, torturas, violación, prostitución, maternidad forzada, falta de atención médica, entre otros. Los femicidios se presentan como la culminación de episodios sostenidos, o como producto de un solo episodio donde el hombre asesina a la mujer. (Mónarrez, 2006).

En Costa Rica se dictó la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres que en su artículo 21 señala que *“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”*.

En el Ecuador, Jenny Pontón en su artículo “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”, realizada el 2009 para la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO - SEDE ECUADOR), en su página 1 dice que femicidio es *“La consecuencia de una extrema violencia de género, constituye una problemática arraigada en diversos contextos latinoamericanos; no obstante, éste se encuentra invisibilizado en las leyes, las políticas y en el imaginario social de la mayoría de países de la región, debido a la existencia de patrones socio-culturales androcéntricos que naturalizan el sexismo, la inequidad y la misoginia a nivel público y privado”*.

Encontramos también en la legislación ecuatoriana una definición de este delito en el nuevo Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141 que literalmente sostiene *“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”*.

El Código Orgánico Integral Penal refleja un nuevo modelo de justicia en que el Estado ecuatoriano garantiza a las víctimas y a las personas naturales procesadas un procesamiento basado en la dignidad.

1.3 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El femicidio como tal afecta los derechos fundamentales de las mujeres: el derecho a la integridad, es decir, el derecho a vivir sin violencia, erradicando



las formas más crudas de violencia, así como su práctica consecutiva por un tiempo corto o prolongado, lo que convierte a la mujer en una víctima de tortura, maltrato y negligencia y en un producto de violencia física, psicológica y sexual, desvalorizaciones, humillaciones, aislamiento que provocan la muerte de la víctima.

Cuando una mujer muere por causa de violencia de género dentro de un núcleo familiar se puede apreciar un quebrantamiento familiar y más aún si el sujeto activo de este delito es el padre. Los niños aparte de sobrellevar una pérdida irreparable tienen que someterse a procesos judiciales donde los familiares de la víctima buscan la sanción lo que constituye un desgaste anímico en los niños.

Es necesario adoptar políticas públicas y medidas legislativas que aseguren la protección de los derechos fundamentales de cada persona como el derecho a la integridad física y psicológica así como el derecho a la vida, por lo que las normas penales deben sancionar los actos que constituyan atentados contra estos derechos. La gran mayoría de leyes penales son neutras en cuanto al género del sujeto pasivo, a pesar de que las formas de violencia afectan en su gran mayoría a mujeres de todas las edades. El delito de homicidio o el de asesinato no establece como agravante la muerte de una mujer por actos violentos consecutivos o por medio de un solo acto, donde no existe vínculo de consanguinidad o afinidad, pero si existe un vínculo de afectividad.

En los últimos años, algunas legislaciones comienzan a dejar de lado la neutralidad del sujeto pasivo a la hora de tipificar delitos penales relacionados con violencia de género, ya sea dentro de la esfera privada o pública, de esta manera el Código Penal Sueco en 1998 tipificó un delito llamado: “grave violación de la integridad de una mujer” en el capítulo cuarto relativo a los delitos contra la libertad y la paz, lo tipifica especificando que el sujeto activo es un hombre y el sujeto activo una mujer con quien haya estado casado, o conviviendo bajo circunstancias comparables con el matrimonio.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Esta forma de penalización aborda la violencia sufrida por mujeres en relaciones afectivas hombre - mujer, haciendo visible la necesidad de una reacción penal frente a esta clase de violencia, ya que constituye un gran impacto, masivo y lesivo dentro de la sociedad. También, permite obtener información estadística desagregada además de facilitar a la justicia el seguimiento de casos de violencia de género en contra de mujeres y porque no, de jurisprudencia.

La determinación del bien jurídico protegido permite diferenciar los delitos y las penas que se imponen de acuerdo a la importancia que tiene el bien jurídico y la consecuencia, amenaza o lesión que la vulneración a dicho bien puede acarrear. El femicidio afecta bienes jurídicos primordiales como la vida, la integridad física y psíquica. Sin embargo el elemento de mayor trascendencia y que hace necesaria la intervención del derecho penal, en casos de violencia contra las mujeres, es la discriminación y la subordinación implícita en la violencia de que las mujeres son víctimas.

El bien jurídico del femicidio donde el elemento que lo diferencia del homicidio o el asesinato es la discriminación o la subordinación, es una clara evidencia de la desigualdad que busca de manera contundente el reconocimiento de tal conducta, dentro de nuestro país y la necesidad de caminar hacia una igualdad sustancial, abandonando la superficial igualdad entre hombres y mujeres.

El objeto de tutelar el bien jurídico de la vida es la necesidad de protección por medio de la norma, con el fin de garantizar el derecho a la vida como lo establece la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 45 que sostiene: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”, de esta manera el Estado protege como bien jurídico la vida en concordancia con el Art. 66, numeral 1 que dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

De esta manera se reconoce desde la norma constitucional, como bien supremo la vida, los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal son los más necesitados de protección como la vida, la libertad, el patrimonio, la salud entre otros. Lo que produce la necesidad de actualizar y crear normas penales que se adecuen a la realidad de cada Estado.

El bien jurídico puede ser de valor individual o colectivo, que tiene que ser garantizado para no ser vulnerado por la acción de otro, por lo que el bien constituye la base en la que se va a fundar el delito. El Ecuador por ser un Estado constitucional de derechos ofrece la protección de derechos fundamentales y para lograr este objetivo debe sujetarse en primer ámbito a la norma constitucional con la cual se protegen los bienes jurídicos, así como también a la ley.

Para Ferrajoli bienes jurídicos “son aquellos cuya lesión se concreta en un ataque a personas de carne y hueso” (Prieto, 2003). De esta manera el bien jurídico que protege el femicidio es la vida, y este bien es el que da sentido a la norma, que regula cualquier delito que vaya en su contra.

El bien jurídico a protegerse es necesario tanto para formular la política criminal del Estado, así como para dar contenido a los elementos del delito, de esta manera: “La gravedad del delito no se determina exclusivamente por la pena con la que el mismo se sanciona sino también en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social de los hechos” (Terradillos, 2003, p.378).

Existen numerosos artículos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen y garantizan el derecho a la vida de todas las personas: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obviamente todas estas disposiciones se aplican tanto a hombres como a mujeres.

Sin embargo, de manera específica el artículo 3 de la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, señala que: “La mujer tiene derecho,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figura el derecho a la vida”.

Asimismo, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará– establece que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a la vida”. Al respecto existe una observación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que señala que los Estados deberán informar acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, y acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida. (Badilla, 2008)

Con respecto a la integridad personal diversos instrumentos internacionales establecen expresamente la garantía de este derecho: artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particularmente en relación con las mujeres la Convención de Belem do Pará en su artículo 4 establece que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En relación con la integridad física, psíquica y moral, resulta relevante tener en cuenta la definición de tortura, la cual precisamente constituye un atentado contra esa integridad. La Convención Interamericana contra la Tortura, define la tortura como: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”. Existe una resolución de la Corte Interamericana y gran cantidad de resoluciones de la Corte y de la CIDH que analizan la violación del derecho a la integridad personal.

El derecho a una vida libre de violencia no está establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero si lo está reconocido por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocida como Convención de Belem do Pará. Establece esta convención que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y agrega que este derecho incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación la contienen los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal, establecen el derecho a la igualdad y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. En relación con la no discriminación, el artículo 2 de la CEDAW establece que: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una



política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Además, el artículo 15 de esta misma Convención señala que los Estados deben reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

El artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en este Pacto.

La normativa internacional de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres considera que dentro del bien jurídico protegido también estaría el derecho a la libertad personal, un derecho reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 del Pacto de San José. Además el artículo 4 de la Convención de Belem do Pará especifica que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Sobre este derecho ya la CIDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones referidas sobre todo al problema de las detenciones arbitrarias de personas y en particular de mujeres. La Comisión ha expresado que, la prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios. Sin embargo dentro del ámbito nacional se consideraría un extremo establecer como bien jurídico protegido a la libertad deambulatoria de las mujeres ya que en el Código Orgánico Integral Penal está regulado exclusivamente como un delito contra la vida.

En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto y deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos.

Por otro lado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial sobre el cual en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativa a las garantías judiciales, establece que toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Además, el artículo 15 de la CEDAW señala que los Estados deben dispensar a las mujeres un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. Con respecto a este derecho, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado que los Estados deben presentar información que permita determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, y comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales, si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia; además indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación.



El derecho a la información contenido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye, dentro del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones. Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula la libertad de pensamiento y de expresión comprende, entre otros aspectos, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En la doctrina y la jurisprudencia ha tenido un lugar especial el tema de la posición preferente del derecho a la información, cuando éste entra en conflicto con otros derechos.

1.4 ANÁLISIS DEL FEMICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO

Con el pasar el tiempo antes de que se llegara a tipificar el delito como femicidio de una manera particular y autónoma, este ya se encontraba establecido en las leyes aunque de una manera diferente, confundándose a este delito con delitos que si bien tienen semejanzas no podrían llegar a poder ser contempladas bajo la misma figura jurídica. Estos delitos son el homicidio, parricidio, el asesinato entre otros; los cuales vamos a analizar a continuación y a establecer características fundamentales que los hacen diferentes unos de otros.

1.4.1 FEMICIDIO Y HOMICIDIO

No existe una relación directa entre el femicidio con el homicidio en general pues hay un factor específico, que es la violencia contra las mujeres. Si se erradicara la violencia contra las mujeres, los homicidios de mujeres se reducirían a un 30%. En el caso de los hombres no habría diferencia significativa. La tolerancia hacia la violencia cotidiana, la falta de voluntad política para enfrentarla adecuadamente y la impunidad de la violencia cotidiana contra las mujeres, del agresor y de los funcionarios que no cumplen, es un círculo vicioso que alimenta el femicidio.



La palabra femicidio está relacionada con la violencia sexista, destinada al sujeto pasivo mujer; contrario al término homicidio que proviene de la palabra homo que significa hombre y cidio que significa destrucción, dirigido al sujeto pasivo hombre.

El femicidio se ubica, al igual que el homicidio, dentro de los crímenes más graves que contempla el ordenamiento jurídico, y por tanto, la pena debe corresponder a la gravedad que se reconozca a esta conducta, sin que quepan ya cuestionamientos sobre la idoneidad de la respuesta penal frente a este tipo de conflicto social. Minchala 2010.

La categoría teórica de femicidio ha surgido para evidenciar un elemento adicional, invisible hasta entonces, y común a un gran número de crímenes de mujeres: que son cometidos por razones de género, por sexismo, por el hecho de que esas mujeres son mujeres en sociedades que las discriminan estructuralmente.

Si bien estos elementos pueden controvertirse respecto de conductas menos graves o matizarse con consideraciones fuera de lo penal que recomienden el uso de otro tipo de medidas, cuando se trata de asesinatos u homicidios de mujeres, casos que se encuentran al extremo de la violencia y de la discriminación por género de las mujeres, entonces es dable exigir al sistema penal, y al Derecho penal sustantivo, que reconozca este elemento adicional en la tipificación de estas figuras: más allá de la denominación del delito, se trata de reconocer la mayor gravedad dada por la concurrencia de elementos que importan la lesión a bienes o intereses jurídicos adicionales a la sola vida de las mujeres.

El homicidio es la muerte intencional realizada con la intención y voluntad de matar, según la Guía para el Estudio de Derecho Penal del Dr. Arturo Donoso, 2005 en su p.40 sostiene: “En la legislación ecuatoriana, no sólo en la parte general del Código Penal sino en la parte especial expresamente consta la presunción legal de que siempre habrá homicidio



simple, porque se reputan como actos consientes y voluntarios todos los actos infraccionales y en particular el homicidio”.

Según estadísticas los hombres están más inmiscuidos en cualquier práctica de violencia ya sea como sujetos activos o sujetos pasivos. Existe una desigualdad de participación de hombre y mujeres en los homicidios. Desde sus inicios la sociedad asigna a cada género un rol específico, diferenciado en distintos espacios, de esta manera se fomenta la práctica o la adquisición de características o actitudes propias de cada género. Siendo así que la violencia es un comportamiento aceptado y practicado por el género masculino.

El hecho de que el porcentaje de mujeres autoras de homicidios es menor que el porcentaje de mujeres víctimas de estos crímenes, no es un hecho fortuito ni ocurre con cualquier tipo de homicidio. Lo que explica esta direccionalidad son las jerarquías sexuales, que posibilitan la ocurrencia de femicidios.

Las circunstancias asociadas a los homicidios de hombres han sido resultados, en la mayoría de los casos, de riñas, rencillas personales, robos, drogas y sólo una minoría de ellos con la violencia intrafamiliar y sexual, o con los llamados problemas pasionales. Por otra parte, las causas más frecuentes de homicidios de mujeres han sido, por el contrario, la violencia doméstica, la violencia sexual y los problemas pasionales. (Pereira, 2013)

Para lograr estadísticas que permitan el estudio del femicidio, se consideran como tales los homicidios de mujeres cometidos por hombres en un contexto de violencia familiar o sexual ya que las muertes originadas en este contexto son producto de relaciones desiguales de poder existentes en la sociedad entre hombres y mujeres, y se expresan al interior de las familias, en las relaciones de pareja y noviazgo y, en general, en las relaciones entre los géneros como relaciones de control de los hombres sobre las mujeres.

Se trata de homicidios que no ocurren por casualidad, ni en los que las víctimas y los victimarios podrían ser indistintamente una mujer o un hombre.



Se trata de homicidios en los que el hecho de que la víctima sea una mujer es una condición necesaria para que ocurran.

El derogado Código Pernal Ecuatoriano establecía el delito de parricidio en su Artículo. 452: *“Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años”*.

En el Art. 455 de la misma ley sostenía: “Cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor”. En concordancia con el Art. 458 que señala: “En los casos mencionados en los artículos 454, 455 y 456, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, el mínimo de las penas señaladas en dichos artículos se aumentará con dos años más”. Por lo tanto observamos que el derogado Código Penal solamente diferenciaba estos tipos de homicidio además del parricidio.

La necesidad penal nace de incorporar el femicidio como delito dentro de la legislación penal nace de las consecuencias palpables de la violencia incurrida a las mujeres en razón de su género y no constituye una manera de crear controversia, a menos que se prevea una pena diferenciada como es el caso de la legislación española, sino para prevenir que existan estas conductas

Con anterioridad a la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal como era lógico existían diferentes posturas sobre si es necesario tipificar e incluir la figura del femicidio en la legislación penal ya que existen herramientas legales para condenar o sancionar a la persona que ha cometido un homicidio. Pero si bien el homicidio estaba penado e incluso agravado (asesinato), era necesario reforzar el mensaje a la sociedad y, en particular, a la justicia; debía quedar claro que el asesinato de una mujer en manos de un hombre por violencia sexista es otro delito, susceptible de recibir una pena.



Si bien el principio de mínima intervención, prevé llevar al derecho penal el mínimo de conductas transgresoras por no ser el único medio de control social. Los bienes jurídicos protegidos fijan al derecho penal como un instrumento de protección dado que el Estado no establece los mecanismos necesarios para el control de conductas agresivas que pueden conllevar a la muerte de una mujer por razón de género y si las establece estas no son puestas en práctica, al tipificar al femicidio se permitirá el control de estas conductas no solo estadísticamente sino humanamente ya que se podrá analizar las causas de estas prácticas para evitarlas y así concientizar a la sociedad. El término femicidio no busca discriminar al contrario nos permite proteger a un grupo es víctima de violencia de género y cuyo desenlace final es la muerte.

Es cierto que el derecho penal no debe ser utilizado en todas las situaciones, pero debido a la gravedad de cometer un atentado contra la integridad, la norma penal es la llamada a dar seguridad y más que eso a proteger el bien máximo la vida. Si bien el principio de subsidiariedad del Derecho Penal ha de ser la última ratio, es decir, el último recurso a utilizarse a falta de otros menos lesivos, este debe utilizarse solo en casos graves (femicidio) y cuando no haya más remedio por haber fracasado otros mecanismos de protección.

Por su parte la ley contra la violencia a la mujer y la familia (Ley 103), publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995, de la cual se ha derogado su Título I; se concentraba en la violencia física o psicológica dentro del núcleo familiar, según el Artículo 3 sustituido por la disposición reformativa décimo tercera del Código Orgánico Integral Penal; establece que el ámbito de aplicación de esta ley es el siguiente: “*Se consideran miembros del núcleo familiar el cónyuge o la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se mantenga, o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabiten*”.



En consecuencia, esta ley resguardaba a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes y todas las demás personas que se encuentren dentro de la familia, no es una protección específica a la mujer, es una ley que protege a la familia de cualquier práctica violenta. Esta ley no establece la muerte de una mujer como causa de violencia intrafamiliar, y respecto al juzgamiento de violencia física y sexual el artículo 23 establecía: *“El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y a los tribunales de lo penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37 y 38 del Código Penal”*.

El homicidio de género o femicidio, puede empezar con un ciclo de violencia que se da por el aumento de tensión en la pareja, que termina en un golpe. Después llega la etapa de luna de miel donde el hombre busca reivindicarse y cuando lo consigue, el ciclo vuelve a empezar pero cada vez con más intensidad y más frecuencia hasta que el ciclo termina con la muerte de la víctima. Los homicidios de mujeres, es decir, las muertes violentas de estas, tienen raíces propias y no pueden ser generalizados con las muertes dadas por violencia social. (Badilla, 2008)

En 1994 la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en Belem do Pará, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificado por el Ecuador el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, es la primera convención que aborda en forma específica la violencia contra las mujeres, volviéndose un instrumento internacional que además de obligar a los Estados suscriptores es una convención de derechos humanos, por lo que se coloca en un nivel superior a la Constitución, de esta manera el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, párrafo segundo sostiene: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado*



que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Se puede establecer entonces que estos factores han obstaculizado, los intentos de penalizar la violencia contra las mujeres (femicidio). Además de la continua resistencia a considerar esta violencia como un delito y a los agresores como delincuentes, el argumento permanente es que crear una ley o incluir una norma, es legislar a favor de las mujeres y por lo tanto, es discriminatorio contra los hombres y que sancionar a homicidios de mujeres o femicidios es valorar más la vida de una mujer que la de un hombre.

El hecho de sancionar más una conducta que otra, no significa que el bien jurídico tutelado sea más valioso en una persona que en otra, sino que es más reprochable aprovecharse de la ventaja que por ejemplo pueden tener las personas adultas sobre los niños o los hombres sobre las mujeres, en sí es la característica que rige a los agravantes, como consecuencia la violencia profesada hacia las mujeres se comete aprovechando de una ventaja social que poseen los hombres.

Si comparamos al delito de homicidio con el delito de femicidio vamos a darnos cuenta de que no son totalmente diferentes sino que más bien el femicidio es una figura especial ante el homicidio.

Si analizamos los dos delitos en cuanto al procedimiento en su juzgamiento e investigación vemos que las etapas procesales, diligencias y demás actos resultan ser los mismos actos como por ejemplo todos los actos y diligencias que van desde la denuncia y la etapa investigativa por parte de la Fiscalía, etapa de instrucción, dictamen y sentencia en el tribunal de garantías penales.

Desde el conocimiento del delito se realizan diligencias como el levantamiento del cadáver, reconocimiento exterior y autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, levantamiento de la evidencia por parte de Criminalística, exámenes de sangre, ADN, muestras toxicológicas, videos del lugar de los hechos, versiones de los testigos, del sospechoso, el informe de la



autopsia, muestras de violencia en la víctima, como se trató de defender, últimas llamadas realizadas por parte de la víctima, que hizo o recibió y con todo esto se da paso a la etapa de instrucción fiscal luego de lo cual se sigue recopilando evidencias para llegar a la etapa de juicio.

El procedimiento en el Código Orgánico Integral Penal es el mismo que el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal a cerca del homicidio, solo diríamos que en la actualidad se nombra al Centro de Investigación Especializada que es una dependencia a cargo de la Policía Judicial y que trabaja conjuntamente con la fiscalía dentro de la investigación del delito; en pericias como por ejemplo la identificación de cadáveres, análisis balístico, estudios de voz y rostro de sospechosos.

Claramente hay que diferenciar si es un delito flagrante o no, porque si es un delito flagrante la instrucción fiscal no puede durar más de treinta días y si no es un delito flagrante entonces la duración de la instrucción fiscal durará lo que estime pertinente el fiscal que investiga el caso.

Frente a la tipificación del femicidio como delito autónomo como era de esperarse existieron criterios diversos, hubieron quienes se opusieron a la tipificación del femicidio con argumentos como por ejemplo de que la tipificación de este delito es un acto de discriminación, que además no se pueden hacer discriminaciones entre hombres y mujeres al momento de aplicar la ley y que ya existía una figura penal para sancionar al homicidio.

1.4.2 FEMICIDIO O FEMINICIDIO

Femicide del inglés al español resultaría Femicidio pero Marcela Lagarde usó el termino feminicidio porque acogería el conjunto de hechos de lesa humanidad que contienen los crímenes y desapariciones de mujeres; al contrario el femicidio solo es una homologación a asesinato de mujeres mas no hace referencia a la desaparición de estas.

Existen debates sobre la utilización de la traducción como femicidio o feminicidio, los alcances de su definición teórica y las distintas



representaciones o tipos de feminicidio. Por lo que se ha concluido que ambos términos no son antagónicos sino complementarios, ambos enriquecen el concepto y amplían su significado.

Por su parte, Russell y Radford definen el femicidio como “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres”, por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres. Para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo es necesaria la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo.

Por esta razón es que a fin de diferenciar los términos, utiliza el concepto de feminicidio, para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Con todas estas circunstancias se afecta gravemente al Estado de derecho ya que además favorece a la impunidad; por lo que la autora lo considera como un crimen de Estado. (Badilla, 2008)

La explicación del feminicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y la exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

La palabra feminicidio se utilizó con énfasis en México, específicamente en el caso de Ciudad Juárez donde un sinnúmero de mujeres de todas las edades fueron expuestas a muertes inhumanas, desapariciones y formas de



violencia sexual, lo que dio lugar a que se expida en el 2007 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde el artículo 21 establece a la violencia feminicida como “La forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta”.

Los crímenes contra mujeres se cometen en sociedades cuyas características patriarcales y de violación de los derechos humanos se concentran de manera crítica y en su mayoría se articulan con otras condiciones sociales y económicas de extrema marginación y exclusión social, jurídica y política, como producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el solo hecho de serlo.

Existe una diferencia importante entre el concepto de femicidio y el de feminicidio. Mientras que el primero se refiere a la muerte de una mujer por ser mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la responsabilidad se determinaría de manera individual, independientemente de que el autor sea un ciudadano o un funcionario de Estado; el feminicidio alude a las muertes masivas de mujeres producto de la impunidad que opera en un lugar determinado, como un crimen de Estado. En el primero, la impunidad no es un elemento constitutivo de la figura, mientras que si lo es en el segundo. (Badilla, 2008)

Ana Carcedo sostiene que: “Cuando hablamos de femicidio y de feminicidio no estamos utilizando dos términos diferentes para hablar de lo mismo. Cuando hablamos de femicidio estamos hablando del concepto más básico, la forma extrema de violencia contra las mujeres. O dicho de otra manera, cuando la violencia contra las mujeres mata. Cuando hablamos de feminicidio se requiere que haya impunidad”.



“Se trata del asesinato de la mujer en razón de su género, por odio hacia las mujeres, por rechazo a su autonomía y su valor como persona o por razones de demostración de poder machista o sexista. El feminicidio incluye una connotación de genocidio contra las mujeres” (Carcedo, 2008)

Por esta razón se prefiere feminicidio a femicidio, un término que hace referencia a todos los homicidios que tienen como víctima a una mujer, sin implicar una causa de género.

Luego de las varias caracterizaciones anotadas podemos analizar que las dos palabras, tanto femicidio como feminicidio son producto de relaciones desiguales de poder sobre las mujeres y tienen elementos comunes que identificados connotan discriminación cuyo resultado es la violencia que específicamente afecta a las mujeres, además son violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Así como también que la palabra feminicidio se utiliza para hablar de la omisión de funcionarios para evitar, prevenir o sancionar la muerte de una mujer, mientras que femicidio se establece para definir la acción de muerte de una mujer por razón de ser mujer. De esta manera se deduce que el Estado debe establecer las políticas necesarias para prevenir la muerte de una mujer o femicidio y de no darse se recae en la inoperancia del Estado y por lo tanto, en feminicidio.

La tercera edición del glosario de género y desarrollo de IPS (*Inter Pressservice*) define al feminicidio como:

“Asesinato de la mujer en razón de su género, por odio hacia las mujeres, por rechazo a su autonomía y su valor como persona o por razones de demostración de poder machista o sexista. El feminicidio incluye una connotación de genocidio contra las mujeres. Por esta razón se prefiere feminicidio a femicidio, un término que hace referencia a todos los homicidios que tienen como víctima a una mujer, sin implicar una causa de género. Sin embargo, algunos países han incorporado el término femicidio a su



ordenamiento jurídico con varias de las connotaciones anotadas arriba para feminicidio”.

En Costa Rica se tipificó el femicidio, Ana Carcedo y Monserrat Sagot autoras del “Femicidio en Costa Rica 1990 -1999”, sostienen que la muerte de una mujer por parte del esposo, amigo, novio, hermano, tío, amante con vinculación o sin vinculación, conocidos o desconocidos es un proceso sexista de violencia y no consecuencia de una patología.

Según la autora Marcela Lagarde define este término como “*La inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz de feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado*” (Lagarde, 2006, p. 281).

Lagarde apunta a que el Estado tiene responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género y debe garantizar la libertad y la vida de las mujeres. La ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por omisión y tiene que asumir su complicidad o responsabilidad directa.

Para Lagarde (2005) la desigualdad de género, no es sólo social y económica, sino también política, cultural, pero sobre todo jurídica. Asocia el feminicidio a la cosificación del cuerpo de las mujeres que las vacía de sus derechos como humanas. Lo vincula a la feminización de la pobreza, violencia cuya clasificación se ha sofisticado en pobreza económica, pobreza alimentaria, pobreza extrema, entre otras, que convierte la miseria en vida cotidiana. Se presenta con la muerte de mujeres y niñas por hambre, enfermedades, y complicaciones en la atención de embarazos, partos, abortos y puerperios, que solo son peores que el vacío legal en contra de las mujeres. Marcela Lagarde deja en claro que la violencia de género y el feminicidio constituyen un problema político y su tratamiento y solución son pertinentes a



los Estados. (Badilla, 2008).

El otro gran exponente teórico del feminicidio es la socióloga Julia Monarrez, sostiene que las estadísticas que se realizan no registran el motivo, la relación entre la víctima y el victimario, ni las diferentes violencias que sufrieron las mujeres antes de ser asesinadas, como tampoco su domicilio o el lugar donde fue encontrado el cadáver. Ante tal situación, es necesario buscar métodos alternativos para poder entender el feminicidio con mayor precisión. Por lo que, se insiste en la importancia de documentar y registrar las cifras aunque estas se obtengan de fuentes no oficiales como periódicos o familiares de víctimas. El Estado encubre o tolera los crímenes y el encadenamiento de la falta de cifras continúa con la falta de investigación de los asesinatos, la deficiente procuración de justicia, la no reparación de las víctimas, un rompecabezas que confirma la impunidad generalizada en determinados países de América Latina.

Contar con una base de datos permitiría discriminar los feminicidios de los asesinatos de mujeres, es decir, aquellos, en los que, según lo que sostiene Russell (2006) “el género femenino de una víctima es irrelevante para el perpetrador. Por ejemplo, un varón armado que dispara y mata a los propietarios, hombre y mujer, de un supermercado en el transcurso de su crimen, no ha cometido un feminicidio”.

La autora Liz Kelly realiza una conexión entre “femicidio y las formas de violencia” en 1988 y sostiene que “La violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc., son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, ésta se convierte en femicidio. El femicidio es, por lo tanto, la manifestación más extrema de este continuum de violencia.

En nuestro país vemos que las instituciones públicas como la Fiscalía General del Estado tienen la responsabilidad de investigar y sancionar a todos



los culpables de violencia, además el Estado debe proteger a las víctimas de violencia doméstica y sexual como lo establece la Constitución Política del Ecuador del 2008 además de ello, y aún más cuando la negligencia del Estado provoca que dichas prácticas continúen (feminicidio).

De esta manera el Estado deberá proteger, atender pero sobre todo evitar cualquier práctica que provoque la negligencia y por tanto la consecución de la práctica violenta, se debe implementar las políticas necesarias para lograr estos fines siendo este responsable de la impunidad, pero sobre todo de no lograr el cese o el arraigamiento de violencia que puedan provocar la muerte de mujeres.

“La violencia y la discriminación acontecen conscientemente en la vía pública, privada o íntima de acuerdo a ejes de género. Ignorar este hecho tiene un costo demasiado alto cuando la meta es una cultura de paz e igualdad de derechos. La relación directa entre determinadas formas de masculinidad y particulares actos y estructuras de violencia, invita a la intervención desde una planificación social y democrática” (Moreno. M. 2001).

La responsabilidad que se deriva de la impunidad del Estado, como también el nexo afectivo o íntimo que se evidencia entre la víctima y el victimario, así como la discriminación de género o las conductas misóginas por parte de los hombres que culminan con la muerte de una mujer, caen en un nuevo tipo penal femicidio o feminicidio que en sí es un concepto más amplio que vincula la responsabilidad estatal ya sea de los funcionarios o la falta de protección por medio de la norma.

En conclusión podemos destacar que la distinción entre femicidio o feminicidio no tienen que ser el centro de discordia, sino más bien el inicio para determinar la gravedad de la muerte de una mujer por conductas sexistas en condiciones de desigualdad o violencia. No se ha evidenciado una diferencia sustancial sino más bien se han usado de manera homóloga, indistintamente como si fueran sinónimos. Las dos palabras no son contrarias son complementarias, necesarias y de importante utilización para evitar y sancionar



la muerte de mujeres, evitando la impunidad, la ineficacia del Estado y sus organismos y protegiendo sobre todo el derecho a la vida y a la dignidad de las mujeres.

1.4.3 FEMICIDIO Y CRIMEN PASIONAL

“No hay crímenes pasionales. Nadie mata por amor. Lo que hay detrás es una situación de poder”

(Ana Belén Puñal)

El significado socialmente admitido y utilizado, de la expresión “crimen pasional”, se trata de una construcción cultural que poco tiene que ver con la semántica utilizada, porque pretende naturalizarse en la sociedad con el objeto de ocultar crímenes aberrantes con un léxico suavizado y aceptable.

Se le llama crimen pasional al homicidio cometido entre marido y mujer, concubina y concubino, novio y novia, parejas anteriores, amantes.

Generalmente, los adjetivos calificativos que en periodismo acompañan a los sustantivos “crimen” y “delito”, suelen ser aclaratorios de la índole del mismo: por ejemplo, “crimen político” o “delito económico”. En el caso del crimen o delito “pasional”, ocurre todo lo contrario.

Vemos así que se ha determinado un nombre para estos hechos, que se aleja mucho de su real significado. No se nombra la finalidad del crimen, como en los supuestos nombrados en líneas anteriores. Se elige un adjetivo que esconde los verdaderos motivos de su comisión.

En el lenguaje periodístico, la palabra “pasión” se utiliza para expresar un marcado entusiasmo por ciertas prácticas y disciplinas. Así, es común escuchar o leer “pasión por el fútbol” o “pasión por la música”, por citar sólo dos ejemplos, Sin embargo, jamás en mi vida he escuchado que cuando un barrabrava asesina a otro de un equipo adversario, se caracterice el hecho



como “crimen pasional”, por no hablar ya de un músico exaltado que rompe su guitarra en la cabeza de un colega. Salvo, claro está, que la colega sea mujer y haya existido una relación afectiva con el homicida.” (SABATÉ, 2012)

Dicho de otra forma, el famoso “crimen pasional” nada tiene que ver con el significativo periodístico de las pasiones. La palabra pasión no tiene por qué estar ligada necesariamente a una relación sentimental, pues se puede sentir pasión en distintos órdenes de la vida. En la catalogación socialmente efectuada, se ha elegido la aplicabilidad del término cuidadosamente a sólo una de las pasiones posible, la existente en las relaciones sentimentales.

En una pareja no resulta normal la culminación de la relación con la eliminación de uno de sus miembros, dicho de otro modo, no es resultado necesario, previsto, normal, ni aceptable, que una relación amorosa culmine con la aniquilación de la vida, en la abrumadora mayoría de los casos, de la mujer.

Sin embargo, el calificativo de “pasional” colocado junto al de crimen lleva a nuestro cerebro a pensar en la pasión con mayor fuerza que en el crimen, sintácticamente por ser éste modificador directo del sustantivo, y sensorialmente porque los seres humanos suelen unirse por amor, y no por odio.

De hecho así sucede: de todos los crímenes que se cometen, el “pasional” resulta premiado con la justificación más amplia, detrás del desenlace letal se coloca a la mujer, en un dudoso papel, que por incierto se transforma en “sospechosa” de haber provocado el ataque que hizo al sujeto “perder la cordura”.

Los medios de comunicación, reproducen inmediatamente el reporte con el calificativo, y al ser catalogados como “pasionales” también por las autoridades judiciales, y por la sociedad en su conjunto, dejan entendido que todo está suficientemente claro, y explícito.



Se reconoce inmediatamente al crimen pasional como característico por la saña con que se comete, y la indefensión de la víctima, que conocía bien al sujeto. Se piensa que no representa ningún peligro social y se le debe considerar de manera benigna, casi como si fuera la víctima.

Al decir que el asesino mató, pero hubo pasión, se modera el impacto del crimen. Se atenúa, hasta se diluye. Se tiende a reforzar falsos mitos referidos a la violencia, como la acción de la víctima.

“La persona muerta deja de existir. El criminal usurpa la compasión que merece la víctima, y se roba el público de la víctima, junto con su vida” (Willard Gaylin)

“La violencia es el arma por excelencia del patriarcado. Ni la religión, ni la educación, ni las leyes, ni las costumbres ni ningún otro mecanismo habría conseguido la sumisión histórica de las mujeres si todo ello no hubiese sido reforzado con violencia” (SABATÉ, 2012)

Recordemos que el hombre violento crea en la realidad de la víctima el sentimiento de que él la golpea porque “la ama demasiado”. Golpea, y luego pide perdón, se arrepiente. Le dice y le “demuestra” “cuánto la ama”. En una situación repetida una y otra vez, la violencia vuelve a emerger, y vuelve a castigar.

Ese denominado “círculo de la violencia” sólo se corta si hay un cambio de situación en la víctima. La conducta del violento no tiene nada que ver con el amor, tiene que ver con la forma en la que él vive su propio estado de superioridad física, su propia violencia, nunca tiene que ver con lo que haga la víctima, aunque se lo diga como excusa.

Por eso es ruin y socialmente peligroso decir que el que mata lo hace por un arrebató de amor, pues a la mujer, le refuerza la idea de que es el exceso de amor lo que lleva al marido a golpearla, Y no es así, Es la violencia lo que lo lleva a golpearla. En tanto que al hombre, le da implícitamente el permiso o la excusa válida.



Todo lo analizado nos lleva a concluir que el mal llamado “crimen pasional” es una construcción social del patriarcado para defender sus privilegios, aunque se presente como si obedeciera a una propensión o inclinación natural del ser humano, ocultando sus resortes culturales.

“No es una violencia pasional, ni sentimental, ni genética, ni natural. La violencia de género es la máxima expresión del poder que los varones tienen o pretenden mantener sobre las mujeres.” (Nuria Varela, 2012)

Los pasionales también son conocidos como “crímenes de posesión”, también como “Crímenes patronales”, donde el varón se siente dueño y patrón.

Si nos ubicamos en un contexto social e histórico, y observamos cómo está organizada desde hace milenios nuestra cultura, no cabe duda que la misma aún obedece al sistema patriarcal, en el cual toda la organización política, económica, religiosa y social está basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres. Según este contexto serían denominados como “crímenes patriarcales”, es decir, asesinatos que se cometen para eliminar a la mujer que ha osado contrariar los mandatos y a su vez para sostener y mantener los estereotipos y roles sexuales, de exclusividad, de sumisión y de servilismo de la mujer hacia el hombre. (SABATÉ, 2012)

Observadas estas designaciones del crimen pasional agregamos la designación de femicidio que es un neologismo creado por las organizaciones de mujeres que empezaron paulatinamente a abordar las cuestiones teóricas del problema, para tratar de entender cuáles eran, las explicaciones de las causas, relaciones y lógicas socio culturales que daban lugar a la violencia específica contra las mujeres, por su condición de género.

La palabra FEMICIDIO: Es el asesinato de mujeres por el solo hecho de ser mujeres, es una forma extrema de violencia basada en la inequidad de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

En conclusión como hemos visto en este caso el femicidio ha tratado de ser ocultado por el velo del crimen pasional para que por decirlo así suene menos grave y se mire el lado humano del victimario pero como personas destinadas al cambio y la transformación social, debemos comenzar a llamar a las cosas por su nombre, y desterrar definitivamente los conceptos que vienen del patriarcado y la dominación. Por eso, cuando volvamos a escuchar la expresión “crímenes pasionales”, no nos daremos cuenta de que simplemente es una falacia, hay que llamar a las cosas por lo que son en realidad, son crímenes posesionales, patriarcales, patronales, correccionales, perpetuadores, en síntesis, SON FEMICIDIOS.



CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS Y AGRAVANTES QUE CONFIGURAN EL DELITO DE FEMICIDIO

2.1 LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE FEMICIDIO

El Código Orgánico Penal Integral tipifica el femicidio, el cual se encuentra incluido dentro de la gama de delitos contra la inviolabilidad de la vida, señalándose que lo comete quien, en el contexto de una relación de poder, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, fijándose como sanción punitiva la privación de libertad de veinte y dos a veinte y seis años, debiendo concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1) Ser resultado de la reiterada manifestación de violencia, amenazas, intimidación o extorsión en contra de la víctima.

2) Que la víctima haya sido incomunicada o mantenida en cautiverio o aislamiento.

3) Misoginia.

Misoginia como ya hemos visto anteriormente significa odio hacia las mujeres. Se traduce ese odio a las mujeres y se evidencia en diferentes formas. El odio, desprecio y subestimación hacia las mujeres son expresiones de misoginia derivadas de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se presenta en la vida cotidiana desde el uso de un lenguaje excluyente, discriminatorio que invisibiliza o denigra a las mujeres, hasta la expresión más cruenta en contra de su humanidad.

La misoginia es visible comúnmente en el cuerpo de la mujer, en donde se puede demostrar la violencia extrema. Toda aquella prueba que demuestre una saña innecesaria provocada al cuerpo de la víctima, pero que ha causado un profundo dolor antes o su exposición en menosprecio de la dignidad humana de las mujeres que puede ocasionar hasta la muerte. La saña con la



cual fue cometido el delito, la perversidad brutal con la que se cometió el hecho.

La Constitución Política del Ecuador (2008), en su Art.66. Numeral 3, literales a y b, declara que: se reconocerá y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El artículo 141 no asume todas las categorías del femicidio: íntimo, no íntimo y el femicidio por conexión o criminis causa no se encuentra regulado en nuestra legislación. Además, las diversas circunstancias en las cuales se puede cometer el delito, están ubicadas en el artículo 142 en calidad de dos agravantes, y no como constitutivas del delito, lo que daría lugar a que algunas conductas quedarían por fuera del tipo.

En todo caso, hay que precisar, que las categorías del femicidio se diferencian de este modo: la primera se refiere a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; la segunda agrupa a los cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas familiares de convivencia o afines a éstas, constatándose que frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima; la tercera categoría constituye los femicidios por conexión o criminis causa que no se encuentra regulado en nuestra legislación, en los que las víctimas son las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer (Carcedo y Sagot 2000)

Guatemala en el artículo seis de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece que “Comete el delito de



femicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer por su condición de mujer, valiéndose de las siguientes circunstancias: Haber preferido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima, esto quiere decir que la actitud violenta de un hombre, ante el rechazo de la mujer de tener una relación de pareja o intimidad, es debido a la cultura patriarcal imperante en el país, que origina las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Los hombres lo utilizan como una forma de opresión y dominio hacia las mujeres, pretendiendo tratar a las mujeres como objetos de su propiedad.

Refiere al término “relación de pareja o de intimidad”, el cual no es determinado por la ley, sin embargo, puede entenderse que se refiere a una relación afectiva con la víctima o una relación sexual. Para que esta circunstancia se concrete, es irrelevante la temporalidad con la cual se pretendió establecer o restablecer la relación de pareja o de intimidad, ni la continuidad de la misma.

Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. Entendiendo que este tema lo debemos mirar tanto desde el ámbito público como el privado como por ejemplo una relación laboral, educativa, religiosa, etc.

Esta circunstancia hace relación a un vínculo de relaciones formales o informales, pasadas o presentes al momento de la comisión del hecho, entre el agresor y víctima. Opera con independencia del ámbito público o privado en el que se ejerce la acción de violencia contra la víctima.

Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima, La violencia contra las mujeres es un tipo de violencia estructural. Las formas en que puede expresarse son diversas y con el fin de mantener a la mujer sumisa, dependiente, con baja autoestima, en el contexto del círculo de



la violencia, por lo que las agresiones son cada vez más frecuentes y severas, su intensidad también va en aumento.

En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. La forma más extrema de violencia contra las mujeres es su muerte y la marca inconfundible del victimario queda registrada en la propia integridad física de la mujer; la falta de respeto a su dignidad e indemnidad sexual es traducida al cuerpo de la mujer y a su libertad sexual, lo que se concreta en menosprecio, lo cual es una manifestación de misoginia. El hombre ejerce control sobre la sexualidad, reproducción y expresión erótica de las mujeres.

Esta circunstancia requiere que el sujeto activo realice la conducta típica con menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital. Estas circunstancias constituyen, en estricto sentido, formas de manifestación de misoginia. La primera requiere que el sujeto activo ejecute actos con desvalor, a la totalidad o al menos a una de las partes del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales; entendidos como fuerza imperiosa para la satisfacción sexual, que no siempre debe ser una violación sexual.

Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos de la víctima, Esta conducta se reproduce, precisamente, para mantener las relaciones de poder y control del hombre hacia la mujer y, por ende, sobre los hijos e hijas. Es una manifestación más del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, al exponer a los hijos e hijas a presenciar los actos de violencia contra las mujeres, que afianzan la autoridad masculina y promocionan la falta de respeto hacia las mujeres.

2.2 CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL FEMICIDIO EN EL ECUADOR

Las razones que llevan al femicidio son variadas, pero la más común son los **celos**. Muchos hombres agresores alegan que los celos los llevan a cometer el asesinato de sus parejas. Sobre todo si se trata de una supuesta infidelidad.



La segunda causa que lleva a un hombre a perpetrar ese delito es la **decisión de su pareja de separarse**, lo que no es aceptado por su agresor. Mientras que el rechazo o la **negación a una relación** también es motivo de ataque. La **adicción a las drogas y el alcohol** también se cuentan como causantes de la violencia del hombre hacia la mujer.

Otro motivo es el **machismo**, en la sociedad actual todavía existe un fuerte arraigo de la población masculina a creer que son superiores a las mujeres, lo que conlleva a la discriminación y el maltrato constante, que regularmente termina en el femicidio. “El agresor es una persona criada dentro de una cultura machista cuyo objetivo es mantener el control sobre una mujer hasta lograr su subordinación.

Los delitos de femicidio suceden porque las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles, que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, la libertad y la vida de las mujeres.

Otras causas pueden ser la violación sexual previa, resistirse a continuar o regresar con la pareja o ex pareja, supuesta infidelidad de la víctima, negarse a tener relaciones sexuales con el presunto victimario.

Según Ana Carcedo, la impunidad de agresiones previas, la tolerancia social a la violencia contra las mujeres, la corrupción o la inacción institucional; así como cierto tipo de intervenciones judiciales y extrajudiciales inconvenientes para esta situación como la conciliación. (Carcedo, 2008)

Entre las causas del femicidio debemos agregar además la educación genérica desigual, con unos roles asumidos y reforzados según sea el sexo, actos de posesión, un sentido de pertenencia asumido, sobre apego, dependencia emocional, baja autoestima, trastornos psico emocionales no superados, poca tolerancia a la frustración, mal manejo de la ira y de los impulsos; hasta falta de habilidades y destreza para el manejo adecuado de los estresores psicosociales, junto a las determinantes de pobreza, exclusión social, trastorno de personalidad y el abuso de sustancia.



Consecuencias como la muerte de mujeres en edad productiva, traumas en las familias, cientos de niñas y niños huérfanos, quedando afectados de por vida en sus emociones, afectividad y en su forma de pensar, cultura de violencia aprendida, depresión, estrés post traumático, pobre expectativa de vida en pareja y familia como proyecto social.

Existen además consecuencias en una madre que le han matado a su hija; y existen consecuencias en un hijo que le han matado a su madre.

En el caso del femicidio arriesga una pena de cárcel, en el caso de Ecuador según lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto activo puede ser sancionado con una pena privativa de libertad de veinte y dos a veinte y seis años.

Una consecuencia más que deja el femicidio es el temor e inseguridad en las mujeres al salir a la calle y los deseos de venganza por parte de los familiares, en el caso de saber o sospechar del autor del crimen; cual genera más violencia.

2.3 AGRAVANTES DEL DELITO DE FEMICIDIO

En el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal encontramos cuatro circunstancias determinadas como agravantes en el delito de femicidio:

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.



3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.
(ASAMBLEA NACIONAL, 2014)

- Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Situación que pone en entredicho la posibilidad conciliación por el riesgo que sobrevendría a la víctima de una nueva y definitiva agresión.

- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, de compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, es decir que anterior a la muerte de la víctima haya habido algún determinado tipo de relación con la víctima en donde el victimario aprovechándose de este lazo, intimidó a la víctima y causó su muerte.

- Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima, se considera como circunstancia agravante del femicidio porque debemos tomar en cuenta el gran daño psicológico y emocional que sufría el hijo o familiar de la víctima al presenciar el hecho, más aún si el hijo es menor de edad, además considerando el hecho de que con un femicidio el hijo queda en el desamparo y sin el pilar fundamental de su vida que representaba su madre.

- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público ya que este hecho evidencia más la fuerza, dolo, maldad con la que se realizó el femicidio; exponiéndolo en un lugar público para que así pueda ser visto por todas las personas.

Según el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo Juez de la Corte Nacional de Justicia en su artículo sobre el femicidio sostiene a su criterio que podrían ser consideradas como agravantes algunas circunstancias tales como en el caso



UNIVERSIDAD DE CUENCA

de que la víctima presente signos o huellas de violencia sexual. También cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; cuando hayan existido datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; si fuere realizado por más de una persona o cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental; si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo. (Corte Nacional de Justicia, 2013)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN AL FEMICIDIO

3.1 EL FEMICIDIO DESDE UNA VISION DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Las mujeres sufren dos opresiones: la de clase y la de género”

Elena Luz González Beltrán

En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género se destaca como una violación sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países.

La filósofa Celia Amorós (1991) y otras autoras feministas se refieren a la violencia ejercida sobre las mujeres como “violencia sexista” o “violencia patriarcal”. La probabilidad de ejercicio de esta violencia es uno de los principales mecanismos que perpetúan la posición subordinada de las mujeres en el orden patriarcal que aún predomina en nuestra cultura. En este sentido, más que un “abuso” –término que sugiere que la violencia es una excepción–, se trataría de un dispositivo político-cultural de dominación (Provoste y Valdebenito, 2006).

La violencia de género se basa en el preconcepción de inferioridad de las mujeres que sustenta la cultura de desigualdad y discriminación que rige a la mayoría de las sociedades de la región. Esta noción subyace a la impunidad e inhabilita a las mujeres para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos. Las víctimas de violencia experimentan, en general, la desconfianza, suelen ser culpabilizadas cuando denuncian y los agresores no obtienen sanción, entre otras razones por el alto nivel de tolerancia social hacia lo que se considera como un problema privado. La violencia contra las mujeres es el indicador más claro del atraso social y cultural de una sociedad.

La comunidad internacional ha actuado de diversas maneras: por una parte, ha adoptado tratados específicamente dirigidos a eliminar la



discriminación de género, y ha integrado en otros instrumentos el principio de no discriminación. La evolución de estos procesos ha sido desigual a nivel internacional y su impacto en los países es diverso. En ambos casos, el movimiento de mujeres ha tenido un papel significativo para el desarrollo de estrategias de incidencia sobre dos aspectos: la visibilización de los derechos específicos de las mujeres y su integración en la corriente principal de los derechos humanos, donde radican los principales desafíos.

Las mujeres que mueren violentamente son víctimas de quien les priva directamente de la vida y de un sistema omiso, cómplice, que justifica y garantiza impunidad a quienes los cometen. Las mujeres que son asesinadas físicamente, también reciben una muerte simbólica, moral, política, cuando se les desfigura el rostro, se les elimina el nombre, se ocultan las causas, no se investiga ni mucho menos se sanciona.

El ataque sistemático y furioso contra el cuerpo de las mujeres, tiene un objetivo ideológico que debe ser evidenciado claramente, que es el de atacar los derechos conquistados por las mujeres a través de la lucha feminista que se lograron mediante la movilización y el combate ideológico, el fortalecimiento político de mujeres que dan la cara en áreas anteriormente negadas por la sociedad masculina, como en el mundo del trabajo, en la academia, en la investigación, en la ciencia y en espacios de poder donde se toman decisiones. El derecho a decidir, en su cuerpo, en sus vidas y en el ámbito público y privado, hoy es más que nunca sometido a ataques por parte de quienes se sienten amenazados en sus privilegios y su autoritarismo.

El femicidio es la expresión extrema de una violencia cotidiana que se expresa en todos los ámbitos de la vida pública y privada, cuando la crisis del capitalismo muestra su rostro más terrible de la descomposición de las relaciones sociales y humanas, deviniendo en una barbarie cotidiana.

Sin embargo la violencia contra las mujeres se da en países de distinta tendencia ideológica como China, Rusia, en donde fueron encarceladas tres jóvenes por protestar en una iglesia en contra de Vladimir Putin, en Cuba por



ejemplo el caso de Yoani Sánchez y las “Damas de Blanco” y no se diga en la India, Pakistán, Afganistán, Arabia Saudita y ciertos países africanos que aún toleran la mutilación genital de niñas. Por lo que la violencia contra las mujeres es un fenómeno mundial

Luchar por los derechos de las mujeres se transforma en una lucha que tiene una herramienta poderosa en los instrumentos de derechos humanos y, sobre todo, en los procesos de organización, resistencia y articulación de grupos feministas, y sindicales, sociales y políticos, que consideran los derechos humanos de manera integral, para todas y todos, que no son asimilables por un sistema excluyente y depredador, explotador y opresivo, discriminador y que encubre la realidad con la manipulación ideológica y mediática de los dueños del capital y de los mecanismos ideológicos del poder.

La violencia feminicida y el feminicidio como grado máximo de esa violencia es una afrenta más a la dignidad humana, en medio de la degradación social y la impunidad prevaleciente por lo que conseguir una amplia movilización social que permita ir a la raíz de las causas del feminicidio, para desmontar los aparatos ideológicos de poder y generar dinámicas de participación para defender los derechos de las mujeres, es fundamental para cambiar el estado de cosas que prevalecen.

El derecho internacional contiene una serie de instrumentos que orientan las acciones de los Estados para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad entre hombres y mujeres. A lo largo de la historia, la aplicación de los principios de derechos humanos ha adolecido de sesgos de género que dan lugar a las discriminaciones en el sentido de lo señalado por la CEDAW. El supuesto acerca de la neutralidad de las normas se tradujo en exclusiones del sistema judicial, en discriminaciones legislativas y en prácticas culturales que invisibilizan la violencia contra la mujer.

Para enfrentar esta situación, los países del sistema interamericano adoptaron la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la



violencia contra la mujer (Belém do Pará, 1994), que los distingue de las otras regiones que no cuentan con instrumentos similares. Ratificada por todos los países de la región, la Convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Según esta Convención, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. (MONTAÑO, 2007)

Es importante señalar que, si bien la Convención delimita con fines analíticos las esferas en las que se ejerce la violencia, pone mucho cuidado en señalar que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores. Así la violencia dentro de la familia, para ser considerada violencia de género, debe producirse en el marco de las relaciones de subordinación que caracterizan las relaciones patriarcales entre mujeres y hombres.

A partir de la Convención de Belém do Pará, se han elaborado leyes nacionales que reconocen las diversas formas que la violencia puede asumir y su carácter público, de lo que se desprende que la pertenencia al género femenino es un factor de riesgo respecto de la violencia en el espacio familiar y social. La Convención otorga a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) el derecho a recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para



obtener una opinión consultiva sobre la interpretación de ella en caso de controversia con la legislación nacional. Este derecho es clave para una correcta aplicación, ya que si bien las leyes contra la violencia recogen aspectos sustantivos de la Convención de Belém do Pará, no legislan sobre todas las formas de violencia tipificadas y hasta chocan, en algunos casos, con sus principios.

Las actuaciones y competencia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) en América Latina (Defensorías del Pueblo, Procuradurías de los Derechos Humanos o Comisiones Nacionales de los Derechos Humanos) frente al tema de la violencia contra las mujeres varían según lo establecido por su respectiva ley de creación y por la forma en que el problema se manifiesta en cada país. Sin embargo, todas tienen la función esencial de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las y los ciudadanos, tanto de oficio como mediante denuncias o quejas particulares, junto con velar porque las otras instituciones estatales cumplan con su mandato en relación con la garantía y tutela de los derechos humanos.

La institución del “Defensor del Pueblo” o “Procurador de los Derechos Humanos” se ha constituido en las últimas dos décadas en un importante referente del grado de respeto y protección de los derechos humanos de los habitantes de América Latina. Ya está prevista en los ordenamientos de Argentina, Brasil (en ámbitos estatales y municipales), Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico y República Bolivariana de Venezuela. Por su parte, en Chile y Uruguay se auspician diversas iniciativas tendientes a incorporarla (Maiorano, 2001).

3.2 COMENTARIO SOBRE SENTENCIAS RELACIONADAS

Con anterioridad a la tipificación del delito de femicidio ya se habían dado varios casos de estos pero como no existía esta figura jurídica entonces se los juzgaba como delitos de asesinato.

En la ciudad de Cuenca existen varios casos uno de ellos por ejemplo es el



UNIVERSIDAD DE CUENCA

hecho sucedido en el año dos mil seis en donde la víctima fue una mujer quien respondía a los nombres de MARIANA DE JESÚS VERA quien en fecha doce de diciembre aproximadamente a las veinte horas en el sector de la feria Libre en donde se encontraba en compañía de su hija menor de edad, fue asesinada por su conviviente Juan Carlos Celi Romero con un arma blanca. El hecho fue de carácter violento homicida.

El conviviente en días anteriores le había amenazado de muerte; ella vivía en un constante círculo de violencia psicológica y física ya que el victimario llegaba ebrio y golpeaba constantemente a la mujer, llegando en una ocasión a romperle la cabeza con una silla. La víctima era quien trabajaba para el sustento del hogar porque el imputado no trabajaba pero le quitaba el dinero. La mujer trataba de vencer las amenazas de muerte que le hacía su conviviente y un tiempo se separó y conjuntamente con sus dos hijas menores de edad se fueron a vivir en Macas. Sin embargo el conviviente la localizó y pretendía que la víctima regrese con él.

El hecho además causó tremendo impacto en la comunidad, como se apreció en la notas de prensa. Por lo que en el en el Juicio número 01901-2007-0049, en donde se dictó el auto de llamamiento a juicio emitido por la Jueza Tercera de Garantías Penales se le acusó como autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal, concurriendo las circunstancias 1,4,6, y 7, del mentado artículo que son las siguientes: con alevosía, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos y buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio.

El caso fue conocido posteriormente por el Tribunal Primero de Garantías Penales en donde en la Audiencia definitiva se le condena a por lo que se le impone la pena de DIESCISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, que se encuentra cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca.

Como podemos apreciar este caso encaja claramente en un delito de femicidio ya que hubieron antecedentes de violencia tanto psicológica como física además existe la circunstancia de que el victimario buscaba restablecer la relación sentimental que mantenía con la víctima ante lo cual ella se oponía y además de



que es un delito que causó impacto en la comunidad, efectuado en presencia de su hija menor de edad en la vía pública y en horas de la noche.

Si este hecho se hubiera cometido con posterioridad a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal hubiese sido investigado y sancionado bajo la figura de femicidio establecido en el artículo ciento cuarenta y uno de esta ley y la pena hubiese sido mayor, de veinte y dos a veinte y seis años.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como conclusiones en este trabajo, luego de analizar varios aspectos referentes al delito de femicidio como delito autónomo tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, podemos describir las siguientes:

1. La violencia es la agresividad que atenta contra la integridad física o psíquica de otra persona, en este caso en la mujer, es un acto intencional que produce presión, sufrimiento, pero sobre todo violenta varios derechos como el derecho a la integridad física y luego de un proceso de violencia, el derecho a la vida, un derecho inherente a todos los seres humanos. Esta violencia afecta a la mujer a lo largo de su vida, los tipos de violencia son varios en la legislación ecuatoriana solo reconoce tres tipos de violencia la psicológica, física y la sexual.
2. La exclusión de la mujer es una barrera que limita o elimina la participación de la mujer en la sociedad, esta exclusión ha sido a lo largo de los años de carácter cultural, religioso, económico, político y social. La familia, núcleo de la sociedad, es la primera en fraguar las primeras diferencias de género y desde esta base la discriminación y por tanto, la subordinación femenina, creada por un estereotipo social.
3. Desde muchos años atrás las mujeres han venido fortaleciendo una ardua lucha y trabajo para que sean reconocidos sus derechos dentro de la esfera de la igualdad, para que de esta manera



UNIVERSIDAD DE CUENCA

conseguir que vayan disminuyendo los índices de discriminación y violencia de género.

4. El femicidio constituye la forma extrema de violencia, con la que se conocen a los asesinatos de mujeres, dentro de un contexto social y cultural establecido, que ubica a la mujer bajo parámetros de discriminación y subordinación, lo que facilita la violencia y por lo tanto, la dominación del agresor hacia la víctima. Es considerado como la consecuencia extrema de un proceso de violencia. A partir de los años noventa el término apareció en América Latina como una lacerante realidad y un ejemplo de ello es el caso del Campo Algodonero en México, el término femicidio según la realidad de este país evoluciona y también fue relacionado con la impunidad o feminicidio, que coloca al Estado como responsable por omisión.
5. Debemos anotar además que como hemos visto a lo largo de este trabajo, el femicidio no se enfoca dentro de una sola región, ideología, cultura o raza sino que este delito abarca la esfera mundial.
6. El femicidio empieza con un ciclo de violencia que se da por el aumento de tensión en la pareja, que va desde agresiones verbales hasta la agresión física. Después llega la etapa en donde el hombre busca reivindicarse y cuando lo consigue, el ciclo vuelve a empezar pero cada vez con más intensidad y más frecuencia hasta que el ciclo termina con la muerte de la víctima. Los homicidios de mujeres, es decir, las muertes violentas de estas, tienen raíces propias y no pueden ser generalizados con las muertes dadas por violencia social o un homicidio o un asesinato.
7. La mujer tiene con el femicida un vínculo de consanguinidad o afinidad y además de eso hay de por medio también un vínculo afectivo, es por ello que la conducta es más reprochable, el bien jurídico protegido es sin duda la vida.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

8. El derogado Código Penal no tipificaba al femicidio, este delito se juzgaba con los mismos instrumentos y lógicas que el homicidio entre dos hombres desconocidos. Aunque había circunstancias agravantes contempladas en la ley que podían ser aplicadas en algunos casos de femicidio, no lo hubiese hecho desde el carácter específico de la violencia contra las mujeres, ni en su calidad de violaciones graves a los derechos humanos.
9. A partir de la promulgación del nuevo Código Orgánico Integral Penal por parte de la Asamblea Nacional en donde se tipifica el delito de femicidio en su artículo 141 con el cual se regula de una manera autónoma la muerte de mujeres por violencia de género, el Estado busca garantizar los derechos de igualdad, equidad y evitar la impunidad de los delitos de esta categoría, brindando protección judicial a las víctimas, apoyo a los familiares y además de una reparación integral. Actualmente se realizan las diligencias pertinentes por parte de la Fiscalía conjuntamente con la Policía Judicial dentro de la investigación de los delitos contra la vida y se han creado los Centros de Investigación Especializada que particularmente en la Ciudad de Cuenca se inauguró en febrero del presente año.
10. El objetivo primordial de la tipificación del delito de femicidio es crear conciencia en la población de la realidad latente en la actualidad, significaba la hora de buscar soluciones y trabajar para lograr una sociedad más consciente y sin machismo.

Como recomendaciones podemos señalar las siguientes:

- 1 Es necesario crear un plan de prevención de femicidios, que incluya la medición de riesgo en el que viven las mujeres víctimas de violencia, así como informar a las mujeres sobre sus derechos y la importancia de una denuncia a tiempo,
- 2 En el sistema de justicia se requieren acciones enfocadas en impedir la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- impunidad de la violencia contra las mujeres y en casos más graves del femicidio, se requiere garantizar que la víctima no sea recriminada cuando realiza una denuncia, así como que los procesos van a llegar a una sanción.
- 3 La inclusión del femicidio debería eliminar la categoría de crimen pasional, cuando la víctima tuvo antecedentes de violencia profesados por el femicida.
 - 4 Podemos pensar en desarrollar mecanismos de trabajo con los medios de comunicación, de tal manera que las noticias relacionadas con el femicidio, además de informar contribuyan a la educación de la población, pero sobre todo a crear una cultura de prevención a las posibles víctimas de femicidio. Estimular la publicación de notas, reportajes, vivencias de tal manera que se visibilice la violencia de la que las mujeres son vulnerables y de esta manera contribuir con cambios positivos a favor de la erradicación.
 - 5 Capacitación y sensibilización de los operadores del sistema (Jueces, fiscales, defensores, policías, personal de salud), particularmente sobre la necesidad de no aceptar la impunidad de estas conductas.
 - 6 Contar con una legislación integral que proteja a las víctimas eventuales, ofrezca servicios de atención y ayuda, particularmente el asesoramiento legal en estos casos.
 - 7 Reforzar o crear Casas de Acogida para las mujeres en situación de riesgo vital por violencia intrafamiliar y para sus hijos y/o dependientes. Estos alberges deben ser un lugar seguro de residencia, y atención psicosocial que favorezca la reelaboración de su proyecto de vida.
 - 8 Las políticas sobre seguridad ciudadana dirigidas a las mujeres deben contemplar la Protección tanto en el ámbito público como en el privado, ya que en ambos casos hay un riesgo elevado de perder la vida.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA NACIONAL, R. D. (10 de AGOSTO de 2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. QUITO: NACIONAL. Obtenido de CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.
- Badilla, A. E. (2008). *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida*. San José de Costa Rica: Servicio Editorial de IIDH.
- Carcedo, A. (24 de abril de 2008). *Femicidio en Centroamérica*. Obtenido de Femicidio en Centroamérica:
http://alianzaintercambios.org/files/doc/1277249021_feminicidio-COMPLETO-01.pdf#page=53
- CENSORI, L. (2014). EL DELITO DE FEMICIDIO Y SU CONSTITUCIONALIDAD. *PENSAMIENTO PENAL*, 23.
- CLADEM. (02 de MAYO de 2010). *Caso Campo Algodonero, México (femicidio-feminicidio)*. Obtenido de Caso Campo Algodonero, México (femicidio-feminicidio): <http://www.cladem.org/programas/litigio/litigios-internacionales/12-litigios-internacionales-oea/22-caso-campo-algodonero-mexico-femicidio-feminicidio>
- CODIFICADA, L. (2012). *CÓDIGO PENAL*. QUITO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Constitución. (2008). *Constitucion Política del Ecuador*. Montecristi: Del Estado.
- Corte Nacional de Justicia, D. J. (2013). El Femicidio: Punto de Quiebre de la Conciencia. *Ensayos Penales*, 9 y siguientes.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

DEMUS. (2006). Estudio Para la Defensa de los Derechos de la Mujer. *Estudio Para la Defensa de los Derechos de la Mujer*, 20.

INTERPRESSERVICE. (2005). *GLOSARIO DE GÉNERO Y DESARROLLO*. USA: TERCERA.

ITURRIAGA. (04 de noviembre de 2010). *LEY No. 20.480 sobre femicidio*. Obtenido de LEY No. 20.480 sobre femicidio: <http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=68>

Iturriaga, R. M. (20 de diciembre de 2010). *Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio*. Obtenido de Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio: <http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/promulgacion-femicidio>

Iturriaga, R. M. (20 de diciembre de 2010). *Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio*. Obtenido de Promulgada y publicada Ley N° 20.480 sobre femicidio: <http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/promulgacion-femicidio>

M, M. (2010). *VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN*. MÉXICO: DOS.

Mallqui, M. y. (03 de JULIO de 2005). *ANÁLISIS DE CASOS DE FEMICIDIO EN CIUDAD JUAREZ*. CIUDAD JUAREZ, CIUDAD JUAREZ, MÉXICO.

MINCHALA, S. I. (2010). "FEMICIDIO, EXPRESIÓN MÁXIMA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS". Cuenca.

MONARREZ. (2006). *VIOLENCIA DE GÉNERO*. MÉXICO: ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.



MONTAÑO, S. (2007). DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. *DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA*, 12.

NIETO, P. (2013). FEMICIDIO Y VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. *FEMICIDIO Y VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES*, 4.

NUÑEZ, M. D. (10 de ABRIL de 2010). *SALIDAS ALTERNATIVAS DE LA ACCION PENAL EN EL JUICIO ORAL*. Obtenido de SALIDAS ALTERNATIVAS DE LA ACCION PENAL EN EL JUICIO ORAL: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/3166/1/SALIDASALTERNASDELAACCIONPENALDELJUICIOORALPARAELESTADODEMICHOCAN.pdf>

ORDÓÑEZ, A. C. (2010). *FEMICIDIO EN ECUADOR*. CUENCA: INFORMES INVESTIGATIVOS.

Ordóñez, A. D. (16 de Marzo de 2012). Propuesta para la tipificación como delito penal del femicidio en la legislación ecuatoriana. Quito, Pichincha, Ecuador.

Pereira, D. L. (2013). Apuntes a la Investigación “Rutas de la Impunidad, un estudio sobre el Femicidio íntimo en Guayaquil”. *ENSAYOS PENALES*, 16.

PONTÓN, J. (2009). FEMICIDIO EN EL ECUADOR, REALIDAD LATENTE E IGNORADA. *FEMICIDIO EN EL ECUADOR, REALIDAD LATENTE E IGNORADA*, 1.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

SABATÉ, L. (24 de JULIO de 2012). *NO SON CRIMENES PASIONALES, SON FEMICIDIOS*. Buenos Aires: Argentina. Obtenido de NO SON CRIMENES PASIONALES, SON FEMICIDIOS.

Snaidas, J. (12 de MAYO de 2012). *EL FEMICIDIO EN AMERICA LATINA HISTORIAS Y PERSPECTIVAS*. Obtenido de EL FEMICIDIO EN AMERICA LATINA HISTORIAS Y PERSPECTIVAS:
http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/5jornadasjovenes/EJE6/Conflictos,%20Desarrollo/Ponencia%20Snaidas.pdf

Unidas, O. d. (09 de abril de 2004). *CEDAW*. Obtenido de Naciones Unidas:
<http://www.celem.org/pdfs/programas/QU%C3%89%20ES%20LA%20CEDAW.pdf>

V, P. (26 de MAYO de 2014). *EL FEMICIDIO SE MULTIPLICA EN ECUADOR*. Obtenido de EL FEMICIDIO SE MULTIPLICA EN ECUADOR:
<http://www.planv.com.ec/historias/urbano/ecuador-se-multiplica-el-femicidio/pagina/0/1>

Valdebenito, P. y. (2006). *DERECHOS HUMANOS*. MÉXICO: DOS.

VALLADARES, E. O. (2007). *FEMICIDIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO*. QUITO: INFORMES INVESTIGATIVOS.

ZAFFARONI. (10 de febrero de 2000). *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*. Obtenido de El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos: <http://books.google.com.ec/books?id=XK-1YAQq5PAC&pg=PA78&dq=medidas+alternativas+en+el+juicio+penal&hl=es&sa=X&ei=x-YiVKXuOZPIggTmwYDoAQ&ved=0CCMQ6AEwAg#v=onepage&q=medidas%20alternativas%20en%20el%20juicio%20penal&f=false>